

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA  
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III      Primer Periodo Ordinario      LX Legislatura      Núm. 19

### SESIÓN ORDINARIA DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014

#### SUMARIO

ASISTENCIA

Pág. 02

ORDEN DEL DÍA

Pág. 03

ACTAS

Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes 28 de octubre de 2014

Pág. 05

COMUNICADOS

Oficio signado por el doctor Jesús Martínez Garnelo, con el cual solicita a esta Soberanía se deje sin efecto la licencia que le fue otorgada por tiempo indefinido al cargo de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia

Pág. 05

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de los siguientes asuntos

Oficio signado por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio del cual envía para su conocimiento el punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Guerrero, para que en el marco de sus atribuciones tome razón de las gestiones que, en su caso, se hubieran realizado en el contexto local para la creación de un municipio en la comunidad de Xaltianguis, y hace votos por que se produzca la resolución que mejor convenga a la misma, conforme a las leyes de la Entidad, así como al

mayor interés de la población y la Soberanía de dicho Estado

Pág. 0

Oficios suscritos, respectivamente, por los diputados Delfina Concepción Oliva Hernández y Oliver Quiroz Vélez, integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que remiten su segundo informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Pág. 06

Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/006/2014, promovido por el ciudadano Arnulfo Hernández Hernández, por el cual solicita se inicie juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Juan Bibiano Baltazar, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 06

Oficio suscrito por el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, comisionado presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual envía el modelo Legislativo recomendado por dicha Comisión para la Armonización de la Ley General de Víctimas en las Entidades Federativas

Pág. 06

Oficio signado por el licenciado Víctor Jorge León Maldonado, agente del Ministerio Público del fuero común y vice fiscal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del cual solicita se inicie procedimiento para la declaración de procedencia respecto del ciudadano Jorge Isaac Pérez Salas, regidor secretario técnico de la Comisión de Turismo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero

Pág. 06

Oficio suscrito por el contador público Oscar Antonio Chávez Pineda, encargado de despacho de

la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual remite el acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, por el que se toma protesta al suplente profesor Luis Raúl Mazón Alonso, como presidente interino

Pág. 06

Oficio signado por el profesor Luis Raúl Mazón Alonso, presidente suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual solicita licencia indefinida para separarse del cargo y funciones que actualmente desempeña

Pág. 06

Oficio suscrito por la licenciada Esperanza Puente Córdoba, representante del Gobierno del Estado de Guerrero, en el Distrito Federal, con el que envía los oficios suscritos por la Unión Nacional de Trabajadores y el Frente Amplio Unitario, referentes al caso de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa

Pág. 07

Oficio enviado por la Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía en sesión de fecha 30 de septiembre del año en curso

Pág. 07

#### CORRESPONDENCIA

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción del asunto siguiente:

Copia de conocimiento del oficio suscrito por los profesores Manuel Lozano Hernández, Germán Salas Gallegos y Yolanda Flores Medrano, coordinador general del movimiento de jubilados y pensionados por las reivindicaciones sociales, secretarios generales de las delegaciones 4-(20)-16 y 4-(20)-26, respectivamente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual remiten su pliego petitorio que beneficiara a los pensionados y jubilados del Estado

Pág. 07

#### INICIATIVAS

De Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Nicanor Adame Serrano. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 08

De decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 51

#### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se reforma el artículo 185 del Código Penal del Estado de Guerrero

Pág. 58

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Gobernación a favor de replantear las políticas de infancia como una cuestión nacional que ocupa a toda la sociedad y que debe involucrar tanto a los gobiernos estatales y municipales como a la sociedad civil, esfuerzo que debe incluir la vulnerable situación de los migrantes y sus familias, así mismo la creación de programas de respuesta rápida para los casos graves provocados por migraciones o desplazamientos por motivos políticos o naturales

Pág. 55

#### INTERVENCIONES

De la ciudadana diputada Abelina López Rodríguez, con motivo del CLXV aniversario de la Erección del Estado de Guerrero

Pág. 56

#### CLAUSURA

Pág. 57

**Presidencia**

**Diputada Laura Arizmendi Campos**

#### ASISTENCIA

Solicito al diputado Roger Arellano Sotelo, pasar lista de asistencia.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Arcos Catalán Alejandro, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Astudillo Flores Héctor Antonio, Ávila López José Luis, Ayala Mondragón Luisa, Barrientos Ríos Ricardo Ángel, Bonilla Morales Arturo, Cantorán Gatica Miguel Ángel, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban González Daniel, Farías Silvestre Germán, Fernández Márquez Julieta, Figueroa Smutny José Rubén, Flores Majul Omar Jalil, Gaspar Beltrán Antonio, Hernández Palma Tomás, Jiménez Rumbo Ana Lilia, Montañón Salinas Eduardo, Muñoz Parra

Verónica, Ortega Jiménez Bernardo, Salinas Salas Víctor, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 24 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Jorge Salazar Marchan, Arturo Álvarez Angli, Amador Campos Aburto y Alejandro Carabias Icaza y para llegar tarde los diputados Marcos Efrén Parra Gómez, Oliver Quiroz Vélez, Mario ramos del Carmen, Evencio Romero Sotelo y Emilio Ortega Antonio.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 15 horas con 56 minutos del día Martes 04 de Noviembre del 2014, se inicia la presente sesión.

### **ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Arturo Bonilla Morales, se sirva dar lectura al mismo.

#### **El secretario Arturo Bonilla Morales:**

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primera Sesión

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, celebrada el día martes 28 de octubre de 2014.

Segundo.- Comunicados:

a) Oficio signado por el doctor Jesús Martínez Garnelo, con el cual solicita a esta Soberanía se deje sin efecto la licencia que le fue otorgada por tiempo indefinido al cargo de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia.

b) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de los siguientes asuntos:

I. Oficio signado por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio del cual envía para su conocimiento el punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Guerrero, para que en el marco de sus atribuciones tome razón de las gestiones que, en su caso, se hubieran realizado en el contexto local para la creación de un municipio en la comunidad de Xaltianguis, y hace votos por que se produzca la resolución que mejor convenga a la misma, conforme a las leyes de la Entidad, así como al mayor interés de la población y la Soberanía de dicho Estado.

II. Oficios suscritos, respectivamente, por los diputados Delfina Concepción Oliva Hernández y Oliver Quiroz Vélez, integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que remiten su segundo informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

III. Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/006/2014, promovido por el ciudadano Arnulfo Hernández Hernández, por el cual solicita se inicie juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Juan Bibiano Baltazar, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido.

IV. Oficio suscrito por el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, comisionado presidente de la

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual envía el modelo Legislativo recomendado por dicha Comisión para la Armonización de la Ley General de Víctimas en las Entidades Federativas.

V. Oficio signado por el licenciado Víctor Jorge León Maldonado, agente del Ministerio Público del fuero común y vice fiscal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del cual solicita se inicie procedimiento para la declaración de procedencia respecto del ciudadano Jorge Isaac Pérez Salas, regidor secretario técnico de la Comisión de Turismo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VI. Oficio suscrito por el contador público Oscar Antonio Chávez Pineda, encargado de despacho de la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual remite el acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, por el que se toma protesta al suplente profesor Luis Raúl Mazón Alonso, como presidente interino.

VII. Oficio signado por el profesor Luis Raúl Mazón Alonso, presidente suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual solicita licencia indefinida para separarse del cargo y funciones que actualmente desempeña.

VIII. Oficio suscrito por la licenciada Esperanza Puente Córdoba, representante del Gobierno del Estado de Guerrero, en el Distrito Federal, con el que envía los oficios suscritos por la Unión Nacional de Trabajadores y el Frente Amplio Unitario, referentes al caso de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa.

IX. Oficio enviado por la Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía en sesión de fecha 30 de septiembre del año en curso.

Tercero.- Correspondencia:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción del asunto siguiente:

I. Copia de conocimiento del oficio suscrito por los profesores Manuel Lozano Hernández, Germán Salas Gallegos y Yolanda Flores Medrano, coordinador general del movimiento de jubilados y

pensionados por las reivindicaciones sociales, secretarios generales de las delegaciones 4-(20)-16 y 4-(20)-26, respectivamente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual remiten su pliego petitorio que beneficiara a los pensionados y jubilados del Estado.

Cuarto.- Iniciativas:

a) De Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Nicanor Adame Serrano. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos. Solicitando hacer uso de la palabra.

Quinto.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se reforma el artículo 185 del Código Penal del Estado de Guerrero.

b) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Gobernación a favor de replantear las políticas de infancia como una cuestión nacional que ocupa a toda la sociedad y que debe involucrar tanto a los gobiernos estatales y municipales como a la sociedad civil, esfuerzo que debe incluir la vulnerable situación de los migrantes y sus familias, así mismo la creación de programas de respuesta rápida para los casos graves provocados por migraciones o desplazamientos por motivos políticos o naturales.

Sexto.- Intervenciones:

a) De la ciudadana diputada Abelina López Rodríguez, con motivo del CLXV aniversario de la Erección del Estado de Guerrero.

Séptimo.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 04 de noviembre de 2014.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Se informa a la Presidencia que se registraron 5 asistencias de los diputados y diputadas Rafaela Solís Valentín, Oliva Hernández Delfina Concepción, López Rodríguez Abelina, Camacho Goicochea Elí y el diputado Díaz Bello Oscar también Aguirre Herrera Ángel, con lo que se hace un total de 30 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

## ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas inciso "a" en mi calidad de presidenta me permito proponer la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada el día martes 28 de octubre del año en curso, en virtud de que la misma fue

distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones y representaciones parlamentarias así como a los demás integrantes de esta Legislatura.

Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de referencia, dispensada la lectura del acta de las sesiones de antecedentes esta Presidencia, somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el contenido.

Ciudadanos diputados y diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido del acta en mención.

## COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados inciso "a" solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, de lectura al oficio signado por el doctor Jesús Martínez Garnelo.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Respetables señores diputados: Como es su conocimiento desde el día 27 de octubre del año que transcurre presenté mi renuncia al ciudadano gobernador, misma que ratifiqué el día 30 del mes ya indicado y hasta el día de ayer a las 20:30 horas, fue que se me aceptó la citada renuncia al cargo de secretario general de gobierno, independientemente de ello, a ustedes les solicito mediante escrito de fecha 30 de octubre de este año misma que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado a las 15 horas con 45 minutos donde pedía que con fundamento en los artículos 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286 vigente se sirviera declarar

se deje sin efecto la licencia que fue otorgada por tiempo indefinido en mi calidad de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, misma que se aprobó en su términos el 07 de septiembre del 2013, por esta Honorable Legislatura.

En razón de ello y siendo de mi interés regresar al Tribunal Superior de Justicia en mi calidad de presidente, insisto y reitero respetuosamente, apruebe mi petición y giren oficio a la Presidencia interina, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente.

Jesús Martínez Garnelo.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y se turna a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Arturo Bonilla Morales, de lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor.

#### **El secretario Arturo Bonilla Morales:**

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, martes 04 de noviembre del 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor los siguientes comunicados:

I. Oficio signado por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio del cual envía para su conocimiento el punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Guerrero, para que en el marco de sus atribuciones tome razón de las gestiones que, en su caso, se hubieran realizado en el contexto local para la creación de un municipio en la Comunidad de Xaltianguis, y hace votos por que se produzca la resolución que mejor convenga a la misma, conforme a las leyes de la Entidad, así como

al mayor interés de la población y la Soberanía de dicho Estado.

II. Oficios suscritos, respectivamente, por los diputados Delfina Concepción Oliva Hernández y Oliver Quiroz Vélez, integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que remiten su segundo informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

III. Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el que remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/006/2014, promovido por el ciudadano Arnulfo Hernández Hernández, por el cual solicita se inicie juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Juan Bibiano Baltazar, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido.

IV. Oficio suscrito por el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, comisionado presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual envía el modelo Legislativo recomendado por dicha Comisión para la Armonización de la Ley General de Víctimas en las Entidades Federativas.

V. Oficio signado por el licenciado Víctor Jorge León Maldonado, agente del Ministerio Público del fuero común y vice fiscal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del cual solicita se inicie procedimiento para la declaración de procedencia respecto del ciudadano Jorge Isaac Pérez Salas, regidor secretario técnico de la Comisión de Turismo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VI. Oficio suscrito por el contador público Oscar Antonio Chávez Pineda, encargado de despacho de la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual remite el acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, por el que se toma protesta al suplente profesor Luis Raúl Mazón Alonso, como presidente interino.

VII. Oficio signado por el profesor Luis Raúl Mazón Alonso, presidente suplente del Honorable

Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual solicita licencia indefinida para separarse del cargo y funciones que actualmente desempeña.

VIII. Oficio suscrito por la licenciada Esperanza Puente Córdoba, representante del Gobierno del Estado de Guerrero, en el Distrito Federal, con el que envía los oficios suscritos por la Unión Nacional de Trabajadores y el Frente Amplio Unitario, referentes al caso de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa.

IX. Oficio enviado por la Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía en sesión de fecha 30 de septiembre del año en curso.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El oficial mayor licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Es cuanto, presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, se toma conocimiento y se turna a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos conducentes.

Apartado II, se toma conocimiento de los informes de antecedentes, para los efectos conducentes.

Apartado III, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de la Comisión Instructora.

Apartado IV, se toma conocimiento del oficio de antecedentes y se turna a la Comisión de Justicia, para los efectos conducentes.

Apartado V, a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 75, 76, fracción I en relación al artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Número 286, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Apartado VI y VII, se toma conocimiento y se turna a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado VIII, a la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Investigaciones acerca de los hechos violentos ocurridos en la ciudad de Iguala de la Independencia Guerrero, con fecha 26 y 27 de septiembre del año en curso, para los efectos conducentes y:

Apartado IX, esta presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y se instruye a la oficialía mayor, remita copia a los diputados promoventes

#### **CORRESPONDENCIA**

En desahogo del tercer punto del Orden de Día, correspondencia inciso "a" solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, de lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor.

#### **El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en esta oficialía mayor la siguiente correspondencia:

I. Copia de conocimiento del oficio suscrito por los profesores Manuel Lozano Hernández, Germán Salas Gallegos y Yolanda Flores Medrano, coordinador general del movimiento de jubilados y pensionados por las reivindicaciones sociales, secretarios generales de las delegaciones 4-(20)-16 y 4-(20)-26, respectivamente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual remiten su pliego petitorio que beneficiara a los pensionados y jubilados del Estado.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Oficial Mayor Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna el documento de antecedentes a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos conducentes.

**INICIATIVAS**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a" se concede el uso de la palabra al diputado Nicanor Adame Serrano.

**El diputado Nicanor Adame Serrano:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Actualmente existe en nuestro Estado una Ley Estatal de Pesca, pero deja fuera la producción acuícola, también no se regula su producción y esta iniciativa consiste en homologar con una ley general acuícola y de pesca que ya esta a nivel federal, pero que no la tenemos a nivel Estado.

También esta presente iniciativa incentiva la organización de los productores acuícolas, establece reglas de sanidad para que no lleguen alevines de otros estados como de Sinaloa, de Jalisco, que lleguen contaminados a nuestro Estado y se le dan facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural para que tome cartas en este asunto por salud de la población.

También esta iniciativa promueve un censo de los productores acuícolas para tener un control y saber cuántas cooperativas, cuántas organizaciones de productores acuícolas hay en el Estado y también regula la pesca deportiva entre otras consideraciones importantes, de tal manera que con esta nueva ley se facilita al gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural que se destinen recursos e incentivos a la producción acuícola y a los pescadores, ahí reside la importancia de esta iniciativa de manera muy concreta, facilita la planeación y el fomento para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y de pesca, preservando los recursos naturales, organiza los productores acuícolas, establece un registro de productores y un censo para facilitar sus incentivos a la producción de la misma, lleva un control de la movilización e inspección y vigilancia de la siembra de la producción acuícola, fomenta mejores sistemas

de producción, mediante la capacitación y transferencia de tecnología apropiadas.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural para la creación de un Consejo Estatal Acuícola y de Pesca sustentables en el Estado y se otorga reconocimiento a las organizaciones acuícolas y de pesca para acceder a programas y acciones de los tres niveles de gobierno, esto dará oportunidad a la Secretaría de Desarrollo Rural de implementar acciones estratégicas para mejorar la producción.

Actualmente, solamente el gobierno del Estado, a través de la SEDER, forma parte del Consejo Nacional Acuícola, pero no existe a nivel Estado el Consejo Estatal de Productores Acuícolas y esta ley lo considera.

Se fortalecen las facultades de la SEDER para establecer políticas públicas de largo plazo para la planeación, el fomento y la transferencia de tecnologías, se regula la expedición de permisos para las actividades acuícolas y de pesca comercial y deportiva, se definen los delitos, las sanciones y procedimientos administrativos por violaciones a las leyes en la materia, entre otras consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de la Sexagésima Legislatura para que previo trámite legislativo se discuta y en su caso, se apruebe la iniciativa de Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

*Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la lx legislatura al honorable congreso del estado.-

Presentes

El suscrito diputado Nicanor Adame Serrano, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me permito someter a consideración del Pleno, para que previo trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe la iniciativa de Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero, bajo la siguiente



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acuicultura es una de las actividades económico-productivas de mayor importancia en nuestra sociedad, no sólo por el aspecto económico, sino también, por el significado que puede tener para compensar el estancamiento en las capturas mundiales y aumentar el suministro de proteína animal; por lo que es considerada una actividad que puede potenciar el desarrollo de comunidades de pescadores. Sin embargo, deben establecerse, como en toda actividad humana de explotación, límites y reglas que permitan realizar la actividad sin que se dañe, aún más, nuestros ecosistemas marinos, manglares y lagunares.

La cría de peces y otras especies marinas no es, como muchos parecen creer, algo nuevo. Los romanos criaban ostras y por más de 3 000 años los chinos han «cultivado» peces en estanques contruidos a propósito o en los arrozales inundados, tal como se sigue haciendo en Tailandia, China, Malasia y Filipinas para el autoconsumo campesino.

Para algunas especies, tanto de peces como crustáceos o mariscos, la acuicultura ha adquirido importancia decisiva. Por ejemplo, a comienzos de la década de los noventa cerca de 25 por ciento de la producción mundial de salmón provenía de la acuicultura y la tendencia es a una creciente contribución. Cerca de la mitad de la producción mundial de camarones son de acuicultura, mientras que la producción mundial de mejillones y almejas ha aumentado en 60 por ciento y la de veneras en más de 300 por ciento gracias al desarrollo de acuicultura.

Sin embargo, como toda actividad de explotación, la acuicultura también trae efectos negativos al ecosistema, tales como contaminación y destrucción de hábitats marinos (principalmente manglares) de creciente gravedad, no sólo desde el punto de vista puramente ecológico sino también económico, al poner en peligro la sustentabilidad de la actividad económica a mediano y largo plazos. La contaminación y la sobrepoblación de las pisciculturas de agua dulce han tenido efectos negativos serios en Asia y América Latina. La contaminación se origina por una descarga excesiva de nutrientes y materia orgánica que se traduce en sobre enriquecimiento de nutrientes de los estanques. Se ha constatado, además, contaminación microbial, acumulación de productos químico-tóxicos y sedimentación excesiva. En el caso de los sistemas de acuicultura marina, la contaminación deriva de la

creciente descarga en las zonas costeras, de residuos y vertidos urbanos e industriales.

En América Latina es causa de inquietud creciente la destrucción masiva de manglares para la producción de acuicultura. Según los expertos, los manglares son uno de los ecosistemas más productivos y desempeñan un papel fundamental en las cadenas alimenticias marinas y costeras.

Los proyectos han estado orientados a la producción de especies de alto valor en los mercados internacionales, fundamentalmente camarón, con escaso o nulo efecto sobre el consumo de proteínas y el desarrollo de las comunidades locales.

En México, 271,431 personas se dedican a la captura y acuicultura, de las cuáles, el 6.3 por ciento corresponden al estado de Guerrero. Los productores en la Entidad son considerados en su mayoría como pescadores improvisados y se encuentran agrupados en 409 cooperativas y otras formas de organización (7.5 por ciento). En las cooperativas, el 92.7 por ciento son Ribereñas, 5.4 por ciento Acuícolas, 0.7 por ciento de Alta mar y el 1.2 por ciento de pesca deportiva y servicios turísticos. La región se caracteriza por presentar pesquerías de pequeña escala, principalmente de subsistencia, con escaso desarrollo en infraestructura y un fuerte rezago social a lo largo de toda la costa.

Al ser una de las actividades económico-productivas que impactan en los aspectos económico, social y ambiental, es necesario que en el Estado se cuente con una regulación legal de la actividad acuícola y pesquera, que permita realizar estas actividades de manera sustentable, y donde se procure el menor impacto a nuestros ecosistemas marinos.

Debemos establecer facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, en base a las ya otorgadas en la Ley General de Acuicultura y Pesca Sustentables; partiendo de dicha regulación, esta Iniciativa traslada al ámbito estatal las normas en materia de acuicultura y pesca, pero sobre todo se refuerzan las facultades de la Secretaría de Desarrollo Rural en la intervención directa en programas y acciones de inversión, establecimiento de la cadena productiva, pero principalmente, como la autoridad encargada de la regulación zoonosanitaria en la Entidad, por que esta Iniciativa es una norma legal que mandata y prohíbe acciones, de observancia general, obligatoria y su incumplimiento trae aparejada sanciones.

Esta ley será el marco legal para la formulación y ejecución de programas, proyectos y acciones que la Secretaría de Desarrollo Rural implemente para fomentar el desarrollo de la acuicultura y pesca en la entidad, teniendo como obligación proteger la propiedad, promover la sanidad e inocuidad acuícola, así como controlar la movilización.

Además, establece la facultad del gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, de concertar y establecer normas de carácter administrativo, acuerdos y convenios con los gobiernos federal y municipal, con instituciones y aún con personas físicas para garantizar la provisión de alimentos sanos, pero sobre todo, a precios accesibles a la población guerrerense.

Esta ley tiene por objeto:

- La planeación y fomento para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y de pesca, preservando los recursos naturales;
- La organización de los productores;
- Establecer el registro de productores acuícolas y de pesca.
- El control de la movilización, inspección y vigilancia zoonosanitaria.
- La promoción de la sanidad e inocuidad acuícola.
- El fomento de mejores sistemas de producción, mediante la capacitación y transferencia de tecnologías apropiadas.

Asimismo:

- Se faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural para la creación del Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado y, se otorga reconocimiento a las organizaciones acuícolas y de pesca, para acceder a programas y acciones de los tres niveles de gobierno. Esto dará oportunidad a la Secretaría de implementar acciones estratégicas de impacto regional.
- Se fortalecen las facultades de la SEDER para establecer políticas públicas de largo plazo, para la planeación, el fomento y la transferencia de tecnologías.
- Se faculta a la SEDER para establecer el Registro Estatal de Acuicultura y Pesca del Estado, integrar el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquera.

- Se regula la expedición de permisos para las actividades acuícolas y de pesca.

- Se asume el Control de la Movilización e Inspección Zoonosanitaria de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y de pesca.

- Se fortalecen las campañas de sanidad e inocuidad acuícola.

- Se regula a los organismos auxiliares, los organismos de coadyuvancia y PSP'S, en materia de sanidad, inocuidad e inspección zoonosanitaria.

- Se definen los delitos, sanciones y procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno del Sexagésima Legislatura, para que previo trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la siguiente iniciativa de

## LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE GUERRERO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. La planeación y fomento para el desarrollo sustentable de la acuicultura y pesca en el Estado;
- II. La organización de los productores acuicultores y pescadores del Estado, para la producción e industrialización de los productos y subproductos acuícolas y pesqueros;
- III. Fomentar la producción de alimentos nutritivos, inocuos y a precios accesibles a la población;
- IV. La promoción de la sanidad acuícola para el manejo de los recursos acuícolas y pesqueros, la vigilancia de la movilización de productos y subproductos acuícolas y pesqueros, para la

prevención y disminución de riesgos sanitarios en el Estado;

V. Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información pesquera y Acuícola del Estado de Guerrero;

VI. Crear y administrar el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura en la Entidad, estableciendo un padrón confiable de productores para la planeación y orientación de las estrategias y programas de fomento al sector;

VII. Regular y administrar las actividades acuícolas y pesqueras en los cuerpos de aguas continentales ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que establece la normatividad federal;

VIII. Fomentar la actividad acuícola y pesquera mediante la capacitación, el apoyo a los procesos productivos que generen cambios que contribuyan al desarrollo del sector en un marco de sustentabilidad promoviendo sistemas alimentarios especie-producto, competitivos y sostenibles;

IX. Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas sustentables, para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera en el Estado;

X. Apoyar los productores y sus organizaciones, mediante la promoción y financiamiento de programas, proyectos y acciones estratégicas que potencialicen el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado;

XI. Apoyar la comercialización para el abasto de productos acuícolas y pesqueros;

XII. Promover la investigación científica y tecnológica en beneficio de la actividad acuícola y pesquera del Estado, la transferencia de tecnologías apropiadas y la divulgación de los resultados que se obtengan, para que las actividades del sector sean más productivas y rentables;

XIII. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley, y sus reglamentos.

Artículo 3.- La acuicultura es una actividad prioritaria en las políticas públicas del gobierno del Estado, debido a la sobre-explotación de la pesca en el Estado, la Secretaría deberá establecer programas,

servicios, apoyos y presupuesto que permita fomentar la actividad mediante el concepto de cadenas agroalimentarias especie-producto.

Artículo 4.- El fomento de los sistemas de producción acuícolas y pesqueros deberá tener como base el uso estratégico de las potencialidades de recursos naturales, ecológicos y de comercialización, promoviendo el uso óptimo de sus propias fuentes de sustentación, favoreciendo las ventajas competitivas en los mercados.

## CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuicultura: El estudio como a la técnica de cultivar especies vivas, animales y plantas, ya sea en agua salada o bien dulce.

II. Acuicultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

III. Acuicultura Comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

IV. Acuicultura de Fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

V. Acuicultura Didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;

VI. Agua Dulce Continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VII. Arte de Pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VIII. Aviso de Arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

IX. Aviso de Cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

X. Aviso de Siembra: El documento mediante el cual se reporta a la autoridad competente la siembra de camarón, tilapia, bagre, trucha y moluscos;

XI. Aviso de Producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

XII. Aviso de Recolección: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;

XIII. Certificado de Sanidad Acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XIV. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en aislamiento, observación y restricción de movilización de los organismos acuáticos, para determinar su condición o calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XV. Esfuerzo Pesquero: El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y períodos determinados;

XVI. Estación Cuarentenaria: Espacio bioseguro especialmente destinado a la recepción y monitoreo de organismos acuáticos vivos en cualquier estadio de desarrollo destinado a la acuicultura, bajo estrictas

condiciones de aislamiento, para el diagnóstico, control y monitoreo de enfermedades;

XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero;

XVIII. Granja o establecimiento Acuícola: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas;

XIX. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la pesca y acuicultura;

XX. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;

XXI. Laboratorio de prueba: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Metrología y Normalización y aprobada por la SAGARPA para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad de organismos acuáticos o para realizar servicios de constatación de contaminantes;

XXII. Laboratorio de producción: El conjunto de instalaciones donde se proporcionan servicios de reproducción y mejoramiento genético de recursos acuícolas;

XXIII. Ley: La Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero;

XXIV. Ley general: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXV. Norma Oficial Mexicana: La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXVI. Oasa. Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, constituido por asociaciones de productores, autorizado por el SENASICA, coadyuvante de la SAGARPA;

XXVII. Organismo de coadyuvancia. Organismo auxiliar, constituido por asociaciones de productores o profesionistas, autorizado por la Secretaría;

XXVIII. Ordenamiento acuícola: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXIX. Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades y la capacidad pesquera como puntos de referencia para el manejo de las pesquerías;

XXX. Permisionario: La persona física o moral a quien La Secretaría le ha otorgado permiso para la realización de actividades pesqueras o acuícolas;

XXXI. Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades pesqueras y acuícolas que se señalan en la presente ley;

XXXII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXIII. Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXIV. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XXXV. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXVI. Pesca incidental: La captura o extracción de recursos pesqueros distintos a los autorizados en el permiso respectivo;

XXXVII. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para

quien la realice y de sus dependientes, y que por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXXVIII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, explotación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXIX. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la pesca como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XL. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite natural de recuperación;

XLI. Plan de manejo acuícola: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XLII. Plan de manejo pesquero: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades pesqueras;

XLIII. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): Sitio autorizado por la Secretaría, ubicado en las vías terrestres de comunicación del Estado, que permiten controlar el tránsito, la entrada o salida de mercancías reguladas, que de acuerdo con las disposiciones de sanidad acuícola aplicables deban inspeccionarse o verificarse; así como sus productos y subproductos, los productos biológicos o químicos para uso en la acuicultura, para el control de su movilización de una zona a otra;

XLIV. Punto de Verificación e Inspección Federal (PVIF): Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios sanitarios instalados en las vías de comunicación y límites del Estado autorizado por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de esta ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XLV. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLVI. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección;

XLVII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLVIII. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estadios de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLIX. Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos pesqueros o acuícolas;

L. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, acuerdos y demás disposiciones oficiales en la materia, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

LI. Sanitización: La aplicación de sustancias químicas autorizadas por la SAGARPA, a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y medios de transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;

LII. Sagarpa: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LIII. Senasica: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero;

LV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

LVI. Trazabilidad: Sistema que permite seguir el rastro de un alimento que será utilizado para consumo humano a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, para asegurar su inocuidad;

LVII. Unidades de manejo acuícola: Son aquellas conformadas por dos o más instalaciones acuícolas localizados en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de los mismos, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad acuícola;

LVIII. Vacío sanitario: Acción sanitaria para reducir factores de riesgo mediante el secado de instalaciones por un periodo determinado de tiempo, muchas veces con aplicación simultánea de compuestos químicos desinfectantes;

LIX. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LX. Verificación sanitaria: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y medios de transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, y

LXI. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

### CAPÍTULO III

#### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 60.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. El gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría el Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
- VI. Los presidentes municipales.

Artículo 7°.- Son organismos estatales de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, y
- III. Las autoridades municipales facultadas para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°.- Son organismos auxiliares:

- I. El organismo auxiliar de Sanidad Acuícola, reconocido por el SENASICA, en el Estado;
- II. Los organismos de coadyuvancia, autorizados por el Estado.

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, tendrá como función la de coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Rural y otras entidades del Gobierno Estatal, organizaciones gremiales y productores, en los diferentes programas, proyectos y esquemas de apoyo económico y financiero al sector acuícola y pesquero.

Artículo 10.- En lo no previsto por la ley, se aplicarán de manera supletoria, en el orden indicado, las siguientes disposiciones:

- I. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable;
- II. Ley Federal de Salud Animal;
- III. Ley General de Salud;
- IV. Código Penal del Estado;
- V. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. Código Civil del Estado de Guerrero;
- VII. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero;
- VIII. Reglamento de la presente ley;
- IX. Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura;
- X. Reglamento de la Ley Federal de Salud Animal.

Artículo 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la política pública estatal en materia de acuicultura y pesca sustentables;
- II. Fomentar la organización de los sectores acuícola y pesquero en el Estado, para que puedan acceder a los programas nacionales, estatales y municipales, establecidos en los convenios de coordinación y, para aprovechar las ventajas competitivas que la organización permita;
- III. Impulsar la constitución de sociedades de producción acuícola, pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuicultores, con el apoyo técnico necesario;
- IV. Establecer, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas y períodos de pesca y veda, de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas;
- V. Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstas en esta ley; revalidarlos y, en su caso, revocarlos;
- VI. Coadyuvar en la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad acuícola, aplicando las medidas y acciones necesarias para preservar y mejorar la condición sanitaria de una región y del Estado;
- VII. Coordinar y evaluar las acciones, programas de control o erradicación de enfermedades, con la cooperación de organismos auxiliares de sanidad acuícola, de asociaciones y en coordinación con los productores y sus organizaciones;
- VIII. Dictar, de conformidad con las normas oficiales aplicables, medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;
- IX. Aplicar las disposiciones establecidas en el combate contra las enfermedades específicas de las especies acuícolas, emitiendo las medidas necesarias para el establecimiento de cuarentenas en zonas infectadas, delimitaciones de los cordones zoonosanitarios y aquellas tendientes a la vigilancia debida, para aislar los riesgos sanitarios que se presenten, de conformidad con la normatividad federal;

X. Coadyuvar con la SAGARPA, en las acciones o dispositivos de emergencia en sanidad acuícola, en la aplicación urgente y coordinada con las instituciones públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, para establecer las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica que ponga en peligro la sanidad de los recursos acuícolas en el Estado;

XI. Establecer convenios o acuerdos con dependencias homologas de gobiernos de Estados limítrofes para establecer estrategias y programas regionales que permitan fortalecer las acciones o campañas sanitarias que disminuyan los riesgos sanitarios a la acuicultura del Estado;

XII. Expedir las guías de tránsito para el traslado de productos pesqueros referidos en la ley general, provenientes de la pesca o la acuicultura;

XIII. Realizar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas, así como en los equipos y vehículos relacionados con dichas actividades, y en general en los lugares o espacios de cultivo, almacenamiento, conservación y expendio de productos pesqueros y acuícolas;

XIV. Expedir en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Federación, las constancias de verificación sanitaria a que se refiere esta ley;

XV. Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección, vigilancia y control de movilizaciones de productos pesqueros al Estado;

XVI. Verificar la movilización de productos pesqueros, mediante el establecimiento y operación de puntos de verificación e inspección interna, a fin de constatar el cumplimiento de la presente legislación y de la normatividad federal;

XVII. Expedir las autorizaciones de internación de productos o mercancías acuícolas, pesqueras, sus productos y subproductos en los términos de esta ley;

XVIII. Promover el reconocimiento del Estado como zona libre y de baja prevalencia de enfermedades y plagas de las especies acuáticas;

XIX. Concertar programas, proyectos y acciones de desarrollo acuícola y pesquero, con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado;

XX. Gestionar ante organismos financieros nacionales e internacionales: fondos de financiamiento, de garantía, de capitalización, de coinversión, de apoyo a proyectos productivos para los sectores acuícola y pesquero;

XXI. Establecer un sistema de planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo a las comunidades de pescadores y acuicultores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;

XXII. Garantizar la capacitación y asistencia técnica para la organización social, la producción, los procesos de comercialización y mercadeo, y cualquier servicio que se requiera para promover el acceso de los acuicultores y pescadores al desarrollo económico y social;

XXIII. Asesorar a las comunidades acuícolas y pesqueras, en el manejo eficaz y eficiente de los recursos, de sus formas de participación social, para incrementar su productividad, ingreso y su nivel de vida;

XXIV. Impulsar la formación de micro y pequeñas empresas acuícolas, pesqueras o de servicios;

XXV. Promover la celebración de ferias, concursos, exposiciones, ferias y eventos, para el sector acuícola y pesquero;

XXVI. Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos acuícolas y pesqueros, diversificado sobre todo en especies que abundan en la entidad, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

XXVII. Promover la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;

XXVIII. Promover y apoyar técnica y financieramente la conservación, la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos;

XXIX. Establecer, operar y mantener actualizado el registro estatal de acuicultura y pesca, y coadyuvar con el gobierno federal en la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



XXX. Crear un sistema de información que contenga el registro de los permisos y credenciales de los acuicultores y pescadores en el Estado;

XXXI. Elaborar el censo de productores acuícolas y pescadores, y el registro actualizado de la producción estatal por sistema-producto, coadyuvando con las autoridades federales para actualizar la carta nacional acuícola y pesquera;

XXXII. Promover la construcción y el desarrollo de la infraestructura pesquera para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera;

XXXIII. Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica que permitan aprovechar los recursos naturales para el cultivo de especies acuícolas;

XXXIV. Establecer laboratorios y unidades de manejo para la producción y reproducción de especies acuícolas;

XXXV. Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

XXXVI. Fomentar y otorgar servicios de asesoría y capacitación técnica y transferencia de tecnologías, con la cooperación de universidades, instituciones u organismos de investigación en beneficio de los productores acuícolas y pesqueros, a fin que éstos mejoren sus procesos productivos y de comercialización;

XXXVII. Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles, que incluyan actividades acuícolas en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en la Secretaría;

XXXVIII. Coadyuvar con la federación en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas y de pesca;

XXXIX. Coadyuvar con instancias federales en la revisión y elaboración de la normatividad oficial y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;

XL. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la

determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

XLI. Hacer del conocimiento del Legislativo local al inicio de cada ejercicio fiscal, los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el sector pecuario;

XLII. Imponer las sanciones a las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamento y los planes de manejo correspondientes, y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;

XLIII. Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos aplicables

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su cargo el cobro de las sanciones económicas impuestas de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Auxiliar a la Secretaría y demás autoridades competentes para la observancia y cumplimiento de esta ley;

II. Los municipios con vocación para el desarrollo de la actividad acuícola deberán contar en su estructura administrativa con un área para la atención, planeación y operación de los programas de desarrollo acuícola y pesquero;

III. Impulsar las actividades acuícola y pesquera, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad;

IV. Diseñar y ejecutar políticas y programas municipales para el fomento, desarrollo y protección de la acuicultura y pesca, vinculándolos con los programas federales y estatales;

V. Otorgar asistencia para aplicar las mejores técnicas de producción aconsejables para el fomento de la acuicultura y pesca en su jurisdicción;

VI. Coadyuvar con la Secretaría y las autoridades sanitarias federales, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten a la acuicultura y pesca, y participar en las acciones y medidas de sanidad acuícola en los términos de la presente ley;

VII. Coadyuvar con la Secretaría para la verificación e inspección de las instalaciones acuícolas, en el cumplimiento de la normatividad estatal o federal;

VIII. Participar en la integración del sistema estatal de información acuícola y pesquera y del registro estatal de pesca y acuicultura, en los términos de la presente ley;

IX. Vigilar que en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, se integren representantes del sector acuícola y pesquero, además se aprueben y den seguimiento a proyectos y acciones para el fomento de las diferentes cadenas agroalimenticias acuícolas y pesqueras, en aquellos municipios con vocación, cuidando su sustentabilidad y la preservación de especies amenazadas;

X. Apoyar los procesos autogestivos de los productores y sus organizaciones, para la capacitación, producción y comercialización;

XI. Establecer programas de difusión para incrementar el consumo de productos acuícolas y pesqueros en los municipios y en el Estado, y

XII. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones.

Artículo 14.- La Secretaría se auxiliará de los delegados regionales, para realizar las actividades establecidas en la presente ley, quienes estarán facultados para representar a la Secretaría en la aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Se prohíbe a los delegados regionales obtener beneficios personales en el ejercicio de sus funciones y las señaladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS Y PESQUERAS

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS ORGANIZACIONES, SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 16.- Los productores acuícolas y pescadores en el Estado tienen en todo momento el derecho libre y voluntario de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de

producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente.

Artículo 17.- La organización y asociación económica y social, del sector acuícola y pesquero, tendrá las siguientes prioridades:

I. La participación de los productores acuícolas y pesqueros en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo y manejo sustentable de la acuicultura y pesca;

II. La capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de organizaciones pesqueras y acuícolas;

III. Promoción de la organización productiva, económica y social;

IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable de las actividades pesqueras y acuícolas;

V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas, económicas y sociales;

VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones pesqueras y acuícolas;

VII. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre los productores del sector pesquero y acuícola con los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal;

VIII. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;

IX. La promoción y articulación de las cadenas de producción, conservación, comercialización y consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;

X. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;

XI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica y empresarial que estimule y apoye a los productores del sector pesquero y acuícola, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas y la generación de empleo en materia pesquera y acuícola;

XII. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres, jóvenes rurales y grupos de la tercera edad, siempre y cuando cumplan con los permisos o concesiones correspondientes;

XIII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de zonas;

XIV. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas del sector pesquero y acuícola a fin de lograr un mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley General;

XV. La participación organizativa de los productores del sector pesquero y acuícola dirigidas a la conservación, protección y restauración de los componentes biológicos, biotecnológicos y ambientales con el objeto de tutelar el equilibrio con el medio ambiente y cuidando en preservar la sanidad, y sustentabilidad de las actividades pesqueras y acuícolas en la entidad.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN EN LA ACUICULTURA Y LA PESCA

Artículo 18.- Los acuicultores y pescadores podrán organizarse libremente conforme a esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, con alguna de las siguientes finalidades:

I. Gestionar y promover ante las autoridades competentes, planes, programas y apoyos directos a sus asociados, con el objeto de mejorar la producción acuícola y pesquera en el Estado;

II. Impulsar la organización para alcanzar el desarrollo sustentable de la acuicultura y pesca, así

como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;

III. Promover y fomentar la aplicación de métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación acuícola y pesquera en las diferentes regiones de la entidad;

IV. Solicitar a las autoridades competentes, capacitación y asesoría técnica en todos los aspectos que se requiera;

V. Implementar proyectos para el procesamiento de los productos derivados de la pesca y la acuicultura.

VI. Sugerir como una de las formas más convenientes de organización la constitución y operación de sistemas-producto con el objeto de lograr ahorros en insumos y ganar ventaja en ventas por volumen en la comercialización; y

VII. Las organizaciones de acuicultores y pescadores deberán inscribirse en el Registro Estatal y buscar su representación en el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

## CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 19.- Los acuicultores podrán organizarse en unidades de manejo acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

Artículo 20.- Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que la misma expida para tal efecto, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Proporcionar el número de permiso de cada una de las unidades acuícolas que integrarán la unidad de manejo acuícola;

II. Presentar un estudio técnico que especifique la capacidad de la carga conjunta de las instalaciones acuícolas que pretendan integrarse la Unidad General de Manejo Acuícola;

III. Contar con un proyecto de la distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

IV. Dotarse de un sistema de tratamiento de las descargas para evitar que genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras Unidades de Manejo Acuícola;

V. Se deberá contar también con un área para cuarentena para el tratamiento de enfermedades;

VI. Contar con el reconocimiento vigente de buenas prácticas en sanidad acuícola, expedido por el OASA u organismo de coadyuvancia autorizado por el Estado.

VII. Elaborar un plan de manejo de aguas de conformidad con las leyes aplicables, que deberá contemplar:

a. La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para la producción acuícola;

b. El monitoreo de dichas aguas;

c. La conservación y mejoramiento de los estatus sanitarios;

d. El mantenimiento de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

e. La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas; y

f. La prevención y control de contingencias;

Artículo 21.- La Secretaría tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, para integrar el expediente y verificar la procedencia y acreditación de cada uno de los requisitos previstos en el artículo que antecede.

Una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los siguientes cinco días hábiles, misma que notificará al solicitante o su representante legal, en el domicilio señalado para ese efecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de aquel en el que se hubiere emitido la resolución.

Si faltare alguna información o documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría

requerirá al solicitante, dentro del término que tiene para integrar el expediente, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsane sus omisiones; en caso de no darse cumplimiento a dicho requerimiento, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

La autorización de la Unidad de Manejo Acuícola, tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse al término de este período.

Artículo 22.- Cada Unidad de Manejo Acuícola elaborará su propio reglamento interno en donde deberá preverse la forma de organización y administración, y los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento con respecto al uso y mantenimiento de las obras de uso común.

Artículo 23.- Los permisionarios que se constituyan en una unidad de manejo acuícola son responsables en su conjunto de que ésta cumpla en todo momento con lo establecido en la presente ley y en el plan de manejo acuícola respectivo, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o establecimiento en lo particular.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 24. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura es un órgano de consulta, promoción y análisis para la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones que se desarrollen en materia de pesca y acuicultura, cuyas atribuciones y la de sus integrantes serán las que señale el Reglamento de la presente ley, y tendrá como objetivos:

I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la acuicultura y la pesca;

II. Fortalecer la inspección y vigilancia sanitaria para reducir los riesgos de enfermedades y plagas que afectan al sector;

III. Contribuir con sus opiniones al desarrollo sustentable de las pesquerías que se desarrollan en aguas de jurisdicción federal ubicadas en el Estado;

IV. Inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros en el Estado, con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, sin menoscabo de su conservación y respeto al ambiente y teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región;

V. Promover la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación, para la descentralización de programas, proyectos, recursos, funciones, para el fomento de las actividades acuícolas y pesqueras, tendientes a incrementar la competitividad de los sectores productivos; y

VI. Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad acuícola en el Estado en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, se integrará de la siguiente forma:

- I. El secretario de desarrollo rural;
- II. El secretario del medio ambiente y recursos naturales;
- III. El secretario de desarrollo social;
- IV. El secretario de desarrollo económico;
- V. El secretario de la Procuraduría de Justicia del Estado;
- VI. Un representante del sector pesquero y acuícola por cada una de las regiones del Estado;
- VII. Un representante de cada uno de los sistemas producto en activo en el estado; y
- VIII. Un representante del OASA.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado; del Congreso del Estado; un representante del

Instituto Nacional de Pesca; representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el sector pesquero y acuícola; centros de enseñanzas e instituciones de investigación, organizaciones sociales y de productores del sector acuícola y pesquero del Estado y cualquier otro que considere el Consejo.

El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca Sustentables, emitirá opiniones y observaciones técnicas que le requiera el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo y, formas de adoptar los acuerdos, suplencias y ausencias, y demás aspectos de su operatividad, se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

## TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES

### CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 25.- En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la Política Estatal de Acuicultura y Pesca que se establezca conforme a esta ley y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 26.- El programa sectorial de desarrollo acuícola y pesquero, se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y contendrá entre otros, lo siguiente:

I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;

II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;

III. Para conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, se definirán los volúmenes de captura máxima permisibles y esfuerzo pesquero aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad de las poblaciones bajo explotación y sobre el medio en el que se desarrollan;

IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura, que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;

V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros;

VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera;

VII. Promover el uso de artes y métodos de pesca tradicionales y selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones bajo explotación, la conservación y restauración de los ecosistemas, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo en la población estatal;

X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;

XI. Planes de manejo pesquero y de acuicultura publicados por la autoridad correspondiente;

XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuicultura de especies nativas;

XIII. Promover la transferencia de tecnologías para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;

XIV. Programas que promuevan la acuicultura rural, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo;

XV. Transparentar los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de permisos para realizar actividades acuícolas y pesqueras, así como las medidas para el control del esfuerzo pesquero para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores;

XVI. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal; y

XVII. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 27.- La Secretaría formulará las políticas públicas para el sector que permitan impulsar planes, programas y proyectos estratégicos regionales de gran visión, con el fin de mejorar los sistemas de producción, los canales de comercialización y las campañas sanitarias que limiten la productividad de la acuicultura y la pesca.

Artículo 28.- La Secretaría con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas en coordinación con los municipios y otras instituciones públicas realizará la inspección y vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, estableciendo acciones de prevención.

Artículo 29.- La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el artículo que antecede, promoviendo la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

## CAPÍTULO II DEL FOMENTO

Artículo 30.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, debiendo:

I. Coadyuvar con las instituciones dedicadas a la investigación en calidad de agua, reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorar a los acuacultores en:

a. El cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

b. Materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo, y

c. Demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

III. Establecer programas para el mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución y comercialización de productos acuícolas y pesqueros, así como de frigoríficos en puntos estratégicos;

IV. Fomentar, promover y realizar acciones tendientes a:

a. Programas estatales de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos,

b. La producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

c. Apoyar en la construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática;

d. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;

e. Coadyuvar con las autoridades competentes en la construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como en el mejoramiento de la infraestructura existente;

f. Colaborar con las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica en acuicultura y pesca;

g. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la pesca y la acuicultura;

h. Promover la organización económica de los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

i. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la realización de obras de rehabilitación, para la restauración, biológica, productiva y ambiental en sistemas lagunares costeros con la participación de las autoridades competentes;

j. Promover, ante las instancias competentes, la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura;

k. La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;

l. Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participen en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras, incluyendo a las instituciones educativas afines a esta actividad;

m. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional;

n. La promoción de las buenas prácticas de producción y manejo, para disminuir los riesgos de contaminación;

o. Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los grupos sociales organizados a fin de determinar el sistema de cultivo que mejor se adapte a sus localidades y necesidades, así como el tipo de actividad acuícola que les procure mayor bienestar; y

p. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.

V. Establecer programas de inspección y vigilancia;

VI. Promover el ordenamiento de la acuicultura y la pesca e instrumentar servicios de investigación y adaptación al cambio tecnológico; y

VII. Observar, en los convenios, acuerdos o programas que realice, la normatividad federal que le sean aplicables.

### CAPÍTULO III DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVO- RECREATIVA

Artículo 31.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá las gestiones necesarias para contar con la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Coadyuvará en la vigilancia de las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y

VI. El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la pesca deportiva; y

VII. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

### CAPÍTULO IV DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

Artículo 32.- La Secretaría promoverá, con apego en lo dispuesto en la Ley General, el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

Artículo 33.- El Programa de Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de

Desarrollo y preverá la concurrencia que en materia de acuicultura lleve a cabo el Estado con la Federación, con otras entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta ley.

Artículo 34.- El Estado podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, en los términos de la Ley General.

Artículo 35.- El Estado podrá establecer un plan de manejo acuícola, como instrumentos de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural.

Artículo 36.- El programa de acuicultura deberá considerar lo siguiente:

I. Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural;

II. La definición de sitios con potencial acuícola para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven;

III. Registro actualizado de los usuarios con permiso que realizarán la actividad acuícola en el área que abarcará el programa;

IV. En su caso, las especies acuáticas por producirse en cualquier modalidad en la zona a desarrollar el programa;

V. Fomentar el aprovechamiento de manera responsable, integral y sustentable de los recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad;

VI. Difundir y fomentar la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

VII. Conservar la capacidad productiva de las zonas y cuerpos de agua sujetos a aprovechamiento;

VIII. Prevenir conflictos derivados de las interacciones entre las organizaciones de usuarios de recursos naturales en común; y



IX. Reducir los impactos al ambiente de la actividad acuícola.

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

#### CAPÍTULO V

#### DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 38.- Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado, la Secretaría, además de observar las políticas y el Programa Estatal, atenderá los ordenamientos pesquero y acuícola.

Artículo 39.- Los programas de ordenamiento pesquero deberán ser concordantes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, y vincularse con los programas nacionales, sectoriales y regionales en la materia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 40.- Los programas de ordenamiento pesquero contendrán cuando menos:

I. La definición de sitios con potencial pesquero para su realización, reduciendo los impactos ambientales;

II. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento en el área que abarcará el programa;

III. Registro actualizado de los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera en el área que abarcará el programa;

IV. En su caso, las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa;

V. Los planes de manejo pesquero que resulten aplicables;

VI. Conservar la capacidad productiva de las poblaciones sujetas de aprovechamiento;

VII. Prevenir conflictos derivados de las interacciones entre las organizaciones de pescadores;

VIII. Reducir los impactos al ambiente de la actividad pesquera; y

IX. Promover la participación comunitaria en la vigilancia, cuidado y acciones de restauración de los recursos pesqueros.

#### CAPÍTULO VI

#### FINANCIAMIENTO PARA LA ACUICULTURA Y PESCA.

Artículo 41.- El financiamiento para el desarrollo de la acuicultura y pesca sustentable se orientará a establecer un sistema que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales acceder a recursos financieros para desarrollar sus actividades.

Artículo 42.- La Secretaría promoverá la participación de las Instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento para el desarrollo de la acuicultura y la pesca, en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir:

I. Fondos de avío y refaccionario para la producción e inversión de capital en las actividades de la pesca y acuicultura;

II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimientos de inventario;

III. Apoyo a la exportación de la producción estatal;

IV. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y relativas a la inocuidad de los productos;

V. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en los medios tales como; cultivos, transformación industrial y sus fases de comercialización, y

VI. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

Artículo 43.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, y establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables, que respondan a las

características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital de trabajo;
- II. Créditos de inversión;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento, y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 44.- La Secretaría en coordinación con las instituciones federales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural a proyectos locales de pesca y acuicultura que:

I. Respondan a las características socioeconómicas y de organización de los productores del Estado, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favoreciendo su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social;

II. Presten apoyo emergente y consoliden proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y rentabilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

III. Canalicen apoyos económicos complementarios al sistema de financiamiento institucional, para desarrollar el capital humano y social de organizaciones de productores;

IV. Faciliten a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización para complementar los procesos de capitalización; y

V. Otorguen garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional.

Artículo 45.- La Secretaría propiciará la coordinación en materia de financiamiento a la pesca y acuicultura por parte de la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas, la banca comercial, organismos privados de

financiamiento, la banca social y organismos financieros de los productores.

## CAPÍTULO VII APOYO PARA LA COMERCIALIZACION

Artículo 46.- La Secretaría promoverá la comercialización de los productos acuícolas y pesqueros de conformidad con lo siguiente:

I. Formulará el programa de comercialización y mercadeo;

II. Proporcionará servicios de asesoría y capacitación en el desarrollo de mercados alternativos de comercialización;

III. Establecerá los enlaces institucionales que permitan a los productores acuícolas y pesqueros identificar los nichos de mercado nacional e internacional para la comercialización de sus productos;

IV. Propiciará el acceso de los productores a los diferentes mercados;

V. Promoverá la participación activa de misiones de negocios y asistencia a eventos nacionales e internacionales en materia de pesca y acuicultura; y

VI. Mediante la utilización de medios de comunicación electrónicos y redes de mercadeo, promocionará la venta de los productos acuícolas y pesqueros de la entidad.

Artículo 47.- La Secretaría promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los productores acuícolas y pesqueros para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso del productor primario y que de la misma forma proteja los intereses del comprador.

Artículo 48.- La Secretaría propiciará el desarrollo de las capacidades competitivas de las cadenas productivas del sector pesquero y acuícola de la entidad, mediante:

I. La promoción de acuerdos y alianzas comerciales de trato equitativo y no discriminatorio, que privilegien el desarrollo del sector de manera sustentable;

II. El estímulo a la formación de empresas de mercadeo y centros de acopio, así como redes de

distribución destinadas a adquirir, almacenar y distribuir productos pesqueros y acuícolas;

III. El apoyo a la realización de investigaciones sobre mercadeo e inteligencia de mercados, y

IV. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 49.- La Secretaría promoverá que los productores acuícolas y pesqueros desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos que les permitan participar directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

### CAPÍTULO VIII FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 50.- La Secretaría promoverá la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica en materia de pesca y acuicultura, con los siguientes propósitos:

I. Conservar, proteger, restaurar y aprovechar bajo criterios de sustentabilidad los recursos acuícolas y pesqueros del estado;

II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies pesqueras y acuícolas;

III. Realizar estudios y propuestas para la elaboración y actualización de los diversos instrumentos de ordenamiento de las actividades pesqueras y acuícolas;

IV. El diseño y mejoramiento de las artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente adecuados;

V. Fomentar la investigación en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;

VI. Fomentar la instauración de laboratorios de prueba y laboratorios de producción de especies acuícolas y pesqueras, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable;

VII. Apoyar a las autoridades ambientales competentes para que las actividades pesqueras y acuícolas que se realicen en el Estado consideren como eje rector criterios de sustentabilidad;

VIII. Identificar las pesquerías que se encuentren sobreexplotadas para proveer las medidas necesarias para su restauración; y

IX. Contar con los elementos científicos y técnicos que permitan orientar las decisiones de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 51.- La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior y centros de investigación el desarrollo de proyectos específicos de transferencias de tecnologías orientadas a la solución de la problemática específica que enfrentan los productores acuícolas y pesqueros.

Artículo 52.- La Secretaría diseñará y aplicará la política en materia de capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de las capacidades humanas, técnicas y administrativas del sector pesquero y acuícola del Estado, para lo cual:

I. Formulará y actualizará un programa de capacitación y asistencia técnica para productores pesqueros y acuícolas;

II. Difundirá el marco jurídico, políticas públicas y programas de apoyo para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola;

III. Promoverá la utilización de los mejores métodos y prácticas para la conservación, repoblación, cultivo y desarrollo de las especies pesqueras y acuícolas; y

IV. Realizará acciones de asesoramiento técnico y capacitación de los productores acuícolas y pesqueros que tengan por objeto mejorar la organización administrativa y competitiva del sector.

### TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERA

#### CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERA

Artículo 53. Toda persona física o moral, que realice actividades pesqueras o acuícolas comerciales, de fomento o investigación, didácticas o artesanales en la Entidad, en cualquiera de sus etapas: captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización, de productos, subproductos y derivados de especies pesqueras y acuícolas, deberá inscribirse en el Registro Estatal de

Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos federales o estatales.

Artículo 54. El Registro de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero tendrá carácter público y contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura y pesca en la entidad, de conformidad con lo establecido en esta Ley, con excepción de las personas que realicen actividades de pesca de consumo doméstico;

II. Los permisos expedidos que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado de Guerrero;

IV. Los permisos expedidos para el desarrollo de la actividad acuícola, que deben incluir el nombre del titular, las especies a cultivar, la zona o región en donde se realizará la actividad acuícola y las unidades de manejo acuícola si existieren; y

V. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley, así como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración que se celebren con la federación y los municipios.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente, y remitirá la información del registro estatal, a la SAGARPA, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 55. El funcionamiento y organización del Registro, se establecerán en el Reglamento de esta ley, los municipios colaborarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en los términos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERA

Artículo 56. Para la organización, actualización y difusión de la información sobre las actividades que se desarrollan en el Estado, la Secretaría deberá integrar un Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquera.

Artículo 57. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

I. El Programa Estatal de Fomento Pesquero y Acuícola;

II. La Carta Estatal Pesquera;

III. La Carta Estatal Acuícola;

IV. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

V. La información de la situación general de la pesca y acuicultura e indicadores de su desarrollo;

VI. El Anuario Estadístico de Pesca y Acuicultura;

VII. El programa de matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca;

VIII. El Programa de Empadronamiento y Credencialización de Pescadores Activos.

IX. La demás que se considere, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 58. La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la entidad.

Artículo 59. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año, y contendrá como mínimo, la siguiente información:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en las aguas que son jurisdicción del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción XV de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada del Estado de Guerrero;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades

productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;

V. Los planes de ordenamiento pesquero; y

VI. La demás que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 60. La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuicultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado, las zonas del Estado por su vocación de cultivo y recursos disponibles, la cual deberá ser actualizada cada año.

Artículo 61. La Carta Estatal Acuícola contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la entidad;

II. Análisis de la productividad acuícola del Estado de Guerrero por zonas determinada;

III. Los programas de ordenamiento acuícola;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y

V. Los demás que establezca el Reglamento de la presente ley.

VI.

### CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 62.- Para los fines y objetivos de la presente ley, los planes de manejo acuícola deberán incluir:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional y Estatal de Pesca y Acuicultura.

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a cultivo en cualquiera de sus modalidades y estadíos;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de

participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;

IV. Ubicación de las áreas geográficas en las que estarán establecidas las unidades de producción;

V. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la actividad acuícola en la región y su impacto en la misma.

### CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO PESQUERO

Artículo 63.- Para los fines y objetivos de la presente ley, los planes de manejo pesquero deberán incluir:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional y Estatal de Pesca y Acuicultura;

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;

IV. Ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería;

V. Ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento;

VI. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma, y

VII. Artes y métodos de pesca autorizados.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA LA ACUÍCULTURA Y PESCA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- La expedición de los permisos para la realización de las actividades pesqueras y acuícolas previstas en esta Ley estará a cargo de la Secretaría. Los permisos que se otorguen conforme a esta ley serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

Artículo 65.- Requieren permiso de la Secretaría, las siguientes actividades:

I. Acuicultura comercial;

- II. Acuicultura de fomento;
- III. Acuicultura didáctica;
- IV. Pesca comercial;
- V. Pesca de fomento;
- VI. Pesca didáctica;
- VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- VIII. La introducción o repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- IX. La recolección de reproductores del medio natural;
- X. El funcionamiento de laboratorios de diagnóstico y de producción;
- XI. La siembra de camarón y otras especies de cultivo; y
- XII. La cosecha de camarón y otras especies de cultivo.

Artículo 66.- Los interesados en obtener algún permiso de los enunciados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expedirá y acompañará con lo siguiente:

- I. Identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o carta de naturalización, en su caso. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta, copia del acta constitutiva e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola; adjuntar mapas con tecnología satelital.
- IV. Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación;

V. Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar, en su caso, y

VI. La demás información y documentación que se requiera para cada permiso en lo particular.

Artículo 67.- La Secretaría podrá realizar diligencias para constatar la veracidad de los documentos que amparan el cumplimiento de los requisitos proporcionados para la obtención de los permisos, incluyendo visitas de inspección a los interesados para verificar que los datos asentados en las solicitudes respectivas cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la presente ley, su reglamento y en los planes de manejo.

Artículo 68.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente respectivo, y notificará sus resoluciones a los interesados de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles en el domicilio señalado para ese efecto.

Artículo 69.- Cuando en la presentación de la solicitud se omita algún requisito la Secretaría requerirá al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que dentro de los cinco días hábiles siguientes subsane la omisión. Si el interesado no atiende el requerimiento dentro del término señalado la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Tratándose de los permisos para acuicultura comercial así como para laboratorios de producción y diagnóstico, en que por las características del proyecto la Secretaría requiera realizar diligencias adicionales, el término para emitir la resolución respectiva podrá ampliarse hasta diez días hábiles.

Artículo 70.- Los permisos que se otorguen conforme a la presente ley, deberán contener:

- I. Número de identificación;
- II. Nombre del titular;
- III. Ubicación del lugar en el que se realizará la actividad;

IV. Nombre común y científico del recurso pesquero a capturar o que será objeto de la actividad acuícola;

V. Volumen de captura y, en su caso, talla mínima del recurso, tratándose de la actividad pesquera;

VI. Equipos, artes de pesca y métodos autorizados para la actividad a realizar;

VII. Vigencia, y

VIII. Los demás datos que determine la Secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 71.- Las personas físicas o morales que cuenten con algún permiso otorgado conforme a esta ley, podrán solicitar a la Secretaría la revalidación de los mismos mediante la presentación de la solicitud respectiva con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, en la que deberá acompañarse la documentación con la que acredite que cumple con las condiciones originales bajo las que se otorgó el permiso. La Secretaría podrá realizar diligencias para verificar la certeza de lo manifestado en la solicitud de revalidación y resolverá lo conducente en el término de quince días hábiles siguientes a su recepción, debiendo notificar la resolución respectiva al interesado en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 72.- Los permisionarios que pretendan realizar modificaciones a las instalaciones donde realicen la actividad pesquera o acuícola autorizada deberán formular solicitud a la Secretaría para que ésta determine lo conducente de conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo 73.- La Secretaría evaluará las solicitudes a que refiere el artículo anterior, conforme a los hechos y elementos en los que el permisionario justifica la necesidad de las modificaciones solicitadas y emitirá la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Artículo 74.- Los permisos a que se refiere este título deberán otorgarse a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Se exceptúan del requisito de nacionalidad mexicana a los interesados en obtener permisos para la pesca deportivo-recreativa. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa sólo se otorgarán a personas físicas.

## CAPÍTULO II DE LA ACUICULTURA Y PESCA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 75.- En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal, el Estado, será responsable de:

I. Administrar las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia, expidiendo las autorizaciones que correspondan;

II. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura;

III. Participar con las dependencias competentes de la administración pública federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

IV. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y

V. Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

Artículo 76.- La Secretaría podrá expedir permisos para la pesca y acuicultura en agua dulce continental a personas físicas o morales, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 77.- Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica, así como la acuicultura comercial, de fomento, la captura de reproductores del medio natural, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local. Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 78.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas

mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 79.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas no requiere permiso alguno. Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales vigentes.

### CAPÍTULO III PERMISOS DE PESCA COMERCIAL

Artículo 80.- Para obtener permiso para realizar la pesca comercial los interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva con los datos y documentación a que se refiere el artículo 70, señalando el método a utilizar en la captura y demostrando tener su embarcación matriculada de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la oficina local de Capitanía de Puerto.

Artículo 81.- Los permisos para realizar la pesca comercial se expedirán tomando en cuenta la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate en base a la información disponible de dicho recurso.

Artículo 82.- La captura incidental no podrá exceder el volumen que fije la Secretaría en el plan de manejo pesquero respectivo, estando prohibido comercializar el producto derivado de esa captura incidental.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibido el uso de redes de arrastre y agalleras en bahías y zonas de pedregal. En cuerpos de agua interiores del estado se prohíben las redes de arrastre, en especial las elaboradas con malla de mosquitero. Dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue.

Artículo 84.- Son obligaciones de los permisionarios de la pesca comercial, las siguientes:

I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada de éste;

II. Tratándose de personas morales, inscribir en el Registro Estatal el padrón de sus operadores de embarcaciones y dar aviso de las modificaciones que dicho padrón tuviere, a efecto de que la Secretaría lo mantenga actualizado;

III. Presentar el aviso ante la Secretaría; si el permisionario es una persona moral, el operador de la embarcación lo presentará a nombre de ésta;

IV. Cumplir con las especificaciones contenidas en el plan de manejo pesquero y en el permiso respectivo;

V. Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante la pesca;

VI. Participar en los programas de repoblación de los recursos pesqueros cuando lo determine la Secretaría, y

VII. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

Artículo 85.- La vigencia de los permisos para la pesca comercial en ningún caso podrá ser mayor de dos años.

### CAPÍTULO IV PERMISOS DE PESCA DE INVESTIGACIÓN Y DIDÁCTICA

Artículo 86.- Los permisos para la pesca de investigación y didáctica se otorgarán a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca.

Los interesados en obtener permisos para realizar la pesca de investigación o didáctica deberán presentar ante la Secretaría la descripción detallada del proyecto de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso.

Tratándose de personas físicas que soliciten permiso para realizar la pesca de investigación o didáctica deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

Artículo 87.- Son obligaciones de los permisionarios para la pesca de investigación y didáctica:

I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del mismo e identificación oficial de su titular, durante el desarrollo de la actividad de pesca;



II. Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría;

III. Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso y en los planes de manejo pesquero;

IV. A la conclusión del proyecto o programa, presentar por escrito a la Secretaría un informe de los resultados del mismo, y

V. Las demás que se establezcan en esta ley y su reglamento.

Artículo 88.- Los productos derivados de la pesca de investigación y didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

Artículo 89.- La vigencia de los permisos para la pesca de investigación y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto de investigación o programa de estudio para el que se hubiere solicitado. La Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo originalmente autorizado cuando se acredite fehacientemente a criterio de ésta la necesidad de la ampliación.

#### CAPÍTULO V PERMISOS DE PESCA DEPORTIVO- RECREATIVA

Artículo 90.- Los interesados en obtener permiso para realizar la pesca deportiva-recreativa deberán presentar ante la Secretaría solicitud respectiva en los términos de esta ley y su reglamento y una identificación oficial.

Artículo 91.- Son obligaciones del permisionario de la pesca deportivo-recreativa, las siguientes:

I. Portar el permiso y una identificación oficial durante el desarrollo de la actividad de pesca;

II. Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso, y

III. Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 92.- La vigencia de los permisos para la pesca deportivo-recreativa no podrá ser mayor a un año.

Artículo 93.- La Secretaría podrá promover la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa; las personas interesadas en organizar dichos torneos deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, de conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 94.- Los productos derivados de la pesca deportivo-recreativa no podrán ser comercializados.

#### CAPÍTULO VI PERMISOS PARA ACUICULTURA

Artículo 95.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuicultura comercial deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría y proporcionar lo siguiente:

I. Estudio que contendrá una exposición sobre la viabilidad económica del proyecto y el monto y distribución de la inversión;

II. Estudio de impacto ambiental, informe preventivo o autorización, según sea el caso, expedido por autoridad competente;

III. Autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Un estudio técnico, anexando la documentación de apoyo que en el mismo se establezca, debiendo presentar:

a. Planes o programas de abastecimiento de los recursos acuícolas;

b. Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en cada fase del cultivo;

c. Medidas sanitarias y técnicas de manejo;

d. Distribución y descripción de la infraestructura, y

e. Dictamen que acredite que el área de descarga no presenta influencia de contaminantes sobre la fuente de abastecimiento de instalaciones próximas o el propio cuerpo o corriente de agua.

f. Sistema en el que el agua de descarga tiene algún tipo de tratamiento para impedir la diseminación de agentes etiológicos.

g. Visto bueno del OASA desde el punto de vista de la especie y tecnología de producción.

Artículo 96.- Los permisos para la acuicultura comercial tendrán una vigencia no mayor a cinco años y podrán ser revalidados de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 97.- Los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica se otorgarán a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca.

Los interesados en obtener permisos para realizar la acuicultura de investigación o didáctica deberán presentar ante la Secretaría la descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso.

Tratándose de personas físicas que soliciten permiso para realizar la acuicultura de investigación o didáctica deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

Artículo 98.- Los interesados en obtener un permiso para acuicultura de investigación o didáctica, deberán presentar solicitud ante la Secretaría, con los datos y la documentación a que refiere esta ley y lo siguiente:

- I. Manifestación de impacto ambiental;
- II. Autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- III. Presentar una definición científica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de estudio o investigación, según sea el caso, con la información que se prevea en el reglamento de esta ley.

Artículo 99.- Son obligaciones de los permisionarios para la acuicultura comercial, de investigación y didáctica, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente los recursos acuícolas indicados en el permiso correspondiente;

II. Presentar a la Secretaría los informes de siembra y de cosecha establecidos en esta ley o, en su caso, el aviso de producción anual;

III. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de programas de ordenamiento acuícola que se establezcan por la Secretaría;

IV. Cumplir con las medidas sanitarias y el plan de manejo acuícola;

V. Establecer y ejecutar medidas de sanitización de equipos de embalaje y transporte, y unidades cuarentenarias de recursos acuícolas, dentro de las instalaciones que ocupen las instalaciones acuícolas;

VI. Tener disponibles en las instalaciones donde se realice la actividad acuícola la documentación mediante la cual se autorice su operación;

VII. Mantener inalteradas las condiciones de la actividad señaladas en el permiso correspondiente y, en su caso, gestionar su modificación previamente a cualquier modificación;

VIII. Llevar un libro de registro que contenga:

a. El comportamiento de los parámetros físico químicos tales como temperatura, pH, turbidez y oxígeno disuelto como mínimo por cada unidad de cultivo;

b. Muestreo que incluyan información biométrica y poblacional de cada unidad de cultivo;

c. La cantidad y tipo de alimento aplicado y el comportamiento de las especies con el mismo;

IX. Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo o en su cosecha; y

X. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

Artículo 100.- Los permisionarios que realicen actividades de acuicultura de estudio y didáctica deberán presentar a la Secretaría los informes de

resultados de los proyectos de investigación que realicen en base al permiso otorgado.

Artículo 101.- Los productos derivados de la acuicultura de fomento y didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

Artículo 102.- La vigencia de los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto de fomento o programa de estudio para el que se hubieren solicitado. Los permisionarios de acuicultura de fomento y didáctica podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la vigencia del permiso, debiendo justificar los motivos que a su criterio la hacen necesaria; la Secretaría resolverá la solicitud planteada tomando en consideración lo manifestado por el solicitante y en su caso en base a determinaciones técnicas.

Artículo 103.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica que pretendan realizar obras nuevas o actos que modifiquen las condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola deberán formular solicitud a la Secretaría para que ésta determine lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

## CAPÍTULO VII PERMISO DE SIEMBRA Y COSECHA

Artículo 104.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica podrán sembrar y cosechar en sus instalaciones acuícolas especies de recursos pesqueros o acuícolas solo dando aviso oportuno a la Secretaría. Se exceptúan de lo anterior la siembra y la cosecha del camarón, para las que los acuicultores interesados deberán presentar ante la misma la solicitud de permiso correspondiente.

Artículo 105.- Los permisionarios que siembren y cosechen especies distintas al camarón deberán presentar a la Secretaría, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de la siembra y otro de la cosecha del mes inmediato anterior al en que se haya realizado la actividad correspondiente. Dichos documentos deberán contener:

### I. El Informe de siembra:

- a. Nombre o razón social del permisionario;
  - b. Número de permiso de operación;
  - c. Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
  - d. Recursos acuícolas sembrados;
  - e. Fase de desarrollo;
  - f. Cantidad de los recursos acuícolas sembrados;
  - g. Nombre del laboratorio o de la instalación de procedencia de los organismos;
  - h. Densidad de siembra;
  - i. Superficie sembrada;
  - j. Número de unidades de cultivo sembradas;
  - k. Programa calendarizado de siembras;
  - l. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola de los recursos acuícolas sembrados y diagnóstico de los laboratorios autorizados, validado con el sello del OASA;
  - m. Copia del Certificado de Sanidad de Origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero; y
  - n. Constancia del OASA que avale el cumplimiento de medidas sanitarias.
- II. El Informe de cosecha:
- a. Nombre o razón social del permisionario;
  - b. Número del permiso para la acuicultura;
  - c. Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
  - d. Tipo de cosecha;
  - e. Técnica de cosecha;
  - f. Volúmenes de cosecha;
  - g. Motivo de la cosecha: por talla, precio, biomasa y/o enfermedad; y
  - h. En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo.

Artículo 106.- Los permisionarios deberán aplicar en los cultivos acuícolas alimentos libres de agentes contaminantes y que en su composición no altere las condiciones de inocuidad que debe prevalecer en un producto para consumo humano.

Artículo 107.- Para sembrar y cosechar el camarón los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica deberán solicitar los permisos de siembra y cosecha, respectivamente.

Artículo 108.- El período de inicio de siembras de camarón en cada ciclo de cultivo acuícola será determinado por la Secretaría y lo publicará en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado con treinta días de anticipación al inicio del mismo. En dicha

publicación se establecerá también el período de cosecha que fije la propia Secretaría. Para determinar los períodos de siembra y de cosecha, la Secretaría tomará en cuenta los aspectos de sanidad, climatológicos, de mercado, tecnológicos y los demás que beneficien a la acuicultura, pudiendo para ese efecto consultar al OASA.

Artículo 109.- Con un tiempo de quince días antes de la siembra del camarón en sus instalaciones los permisionarios deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de permiso correspondiente, con la información y documentación siguientes:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número del permiso para la acuicultura;
- III. Nombre del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Recurso acuícola a sembrar;
- V. Fase de desarrollo;
- VI. Cantidad de recursos acuícolas a sembrar;
- VII. Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos;
- VIII. Densidad de siembra;
- IX. Superficie a sembrar;
- X. Número de estanques a sembrar;
- XI. Período de siembra;
- XII. Medidas de sanidad aplicadas previamente al cultivo;
- XIII. En su caso, la indicación de que se trata del segundo ciclo de cultivo continuo;
- XIV. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola de los recursos acuícolas a sembrar y diagnóstico de laboratorios de prueba autorizados;
- XV. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola y Copia de Certificado de Sanidad de Origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero;
- XVI. Croquis en el que se señalen los estanques a sembrar;
- XVII. Programa calendarizado de siembra; y

XVIII. Constancia del OASAu organismos de coadyuvancia, que avale el cumplimiento de medidas sanitarias pre-operativas, tales como el secado, encalado y desinfección de las instalaciones.

Artículo 110.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de siembra en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al día de su recepción, debiendo notificarla personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión. Dentro del plazo para resolver el permiso la Secretaría podrá ordenar una verificación de la granja o establecimiento acuícola de que se trate a fin de constatar si efectivamente el permisionario cumple con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables para iniciar el ciclo de cultivo.

Artículo 111.- La Secretaría autorizará la siembra de camarón de segundo ciclo de cultivo continuo cuando así lo soliciten los acuicultores presentando la solicitud, información y documentos señalados en esta ley, además de la constancia emitida por el OASA u organismo de coadyuvancia, que avalen el cumplimiento de medidas sanitarias pre-operativas.

Artículo 112.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría, en coadyuvancia con el SENASICA y SAGARPA, deberán hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra si considera que no representa riesgo sanitario alguno.

Artículo 113.- La Secretaría, en coadyuvancia con el SENASICA y la SAGARPA, autorizará la siembra en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y tomando en cuenta que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

El permisionario en este caso deberá presentar toda la información que le requiera la Secretaría como adicional a la presentada con la solicitud de permiso.

Artículo 114.- El permisionario de la siembra, quince días antes de las actividades de pre-cosecha o cosecha del camarón, deberá solicitar ante la Secretaría el permiso de cosecha respectivo, que contendrá la información y documentación siguientes:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número de permiso de siembra;
- III. Nombre del representante legal y, en el supuesto de ser diferente al manifestado en la solicitud de permiso de siembra, la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Tipo de cosecha;
- V. Técnica de cosecha;
- VI. Período de pre-cosecha o cosecha;
- VII. Volúmenes de pre-cosecha o de cosecha;
- VIII. Motivo de la cosecha, talla, precio, biomasa y enfermedad;
- IX. En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo;
- X. Destino de la cosecha;
- XI. Croquis indicando el número de estanques o jaulas, sus dimensiones y su distribución dentro de la granja;
- XII. Volumen aproximado a cosechar en cada estanque o jaula;
- XIII. Programa calendarizado de la cosecha; y
- XIV. Constancia del OASA que avale al permisionario para realizar la cosecha.

Artículo 115.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, y la notificará personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 116.- La Secretaría, en coadyuvancia con el SENASICA y la SAGAROA, autorizará cosechas extemporáneas previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, y siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

Artículo 117.- Para el otorgamiento de los permisos de cosecha, la Secretaría constatará que la información contenida en la solicitud del permiso

respectivo es concordante con los recursos acuícolas y volúmenes autorizados en el permiso de siembra.

Artículo 118.- Los permisionarios de siembra y cosecha de camarón deberán presentar ante la Secretaría el aviso de producción del año inmediato anterior en el formato que al efecto expida la misma, en el que se deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número o números de permisos de cosecha;
- III. Nombre del permisionario o, en su caso, del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Ubicación del establecimiento o granja acuícola que reporta la producción;
- V. Recursos acuícolas cosechados; y
- VI. Volúmenes de producción total anual del establecimiento o granja acuícola, con los siguientes datos:
  - a. Tallas cosechadas;
  - b. Valor de la producción cosechada; y
  - c. Volumen y valor de la producción procesado.

#### CAPÍTULO VIII PERMISO PARA LABORATORIO DE PRODUCCIÓN Y DE DIAGNÓSTICO

Artículo 119.- Los interesados en obtener un permiso para operar laboratorios de prueba o de producción deberán contar con la aprobación previa del SENASICA y presentar ante la Secretaría, además de la solicitud correspondiente, la acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

Artículo 120.- Los permisionarios para operar laboratorios de prueba podrán contar dentro de sus instalaciones con unidad de cuarentena para el aislamiento temporal de los recursos pesqueros o acuícolas a efecto de determinar si se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

Artículo 121.- Los interesados en operar unidades de cuarentena deberán contar con la aprobación del SENASICA y estar avalados por la Secretaría, acreditando los siguientes requisitos:

I. Indicar el número de permiso expedido para operar el laboratorio;

II. Ubicar las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria de manera que queden aisladas de las demás áreas del laboratorio;

III. Disponer de estructuras que eviten la entrada a la unidad cuarentenaria de recursos pesqueros o acuícolas vivos;

IV. Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;

V. Tener un sistema de descarga de agua independiente y que permita el tratamiento de la misma;

VI. Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares;

VII. Contar con personal calificado para operar la unidad, y

VIII. Las demás que establezca el plan de manejo acuícola.

Artículo 122.- La Secretaría retirará su aval para operar como unidad de cuarentena, cuando de las visitas de verificación o inspección que al efecto practique se desprenda que las condiciones técnicas y de operación de dichas unidades incumplen las disposiciones de esta ley o las del plan de manejo acuícola.

Artículo 123.- Los permisos que otorgue la Secretaría para la operación de los laboratorios de prueba o de producción tendrán una vigencia de dos años, mismos que deberán ser revalidados en un período no mayor a tres meses después de su vencimiento.

Artículo 124.- Los permisos para laboratorios de prueba o de producción podrán ser revalidados por un término de vigencia igual al otorgado originalmente, siempre que los interesados acrediten cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento.

#### CAPÍTULO IX

##### INTRODUCCIÓN DE ESPECIES Y ACCIONES DE REPOBLACIÓN DE CUERPOS DE AGUA

Artículo 125.- Para obtener permiso para la introducción o repoblación de especies vivas en los

cuerpos de agua dulce continental los interesados deberán presentar la solicitud respectiva, anexando la siguiente información:

I. La fase de desarrollo de las especies a introducir;

II. La cantidad y procedencia de las especies a introducir, indicando la ubicación donde hubieran sido capturadas, o en su caso, nombre del establecimiento acuícola donde se produjeron;

III. El programa calendarizado de la introducción o repoblación;

IV. Ubicación de la zona donde se pretenda introducir las especies;

V. El Certificado de Sanidad Acuícola expedido por la autoridad competente;

VI. Tratándose de especies que no existan en el cuerpo de agua dulce continental al que se introducirán, un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies que se pretenda introducir, en el que se haga constar que el genoma de éstas no alterara el de los recursos que habitan dicho cuerpo de agua o que actuarán como invasora; y

VII. Si las especies vivas a introducir son de importación, un estudio con bibliografía de los antecedentes de parásitos y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia y su historial genético, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, su reglamento y las normas oficiales aplicables.

Artículo 126.- La vigencia de los permisos para la introducción o repoblación de especies vivas será determinada por la Secretaría de acuerdo con el programa calendarizado de la introducción o repoblación manifestado en la solicitud respectiva y los estudios técnicos que en su caso realice.

#### CAPÍTULO X

##### COLECTA DE ORGANISMOS EN EL MEDIO NATURAL

Artículo 127.- Los permisos para recolectar recursos pesqueros del medio natural, previa opinión en cuanto a potencial y cantidades a extraer, se otorgarán exclusivamente a:

I. Permisos para la pesca comercial de la especie que se trate;

II. Permisarios para la pesca deportivo-recreativa, y

III. Permisarios para la acuicultura de investigación o didáctica;

Artículo 128.- Se prohíbe la captura o recolección del medio natural de los recursos pesqueros en cualquier estadio, para fines de cultivo o engorda.

Artículo 129.- Los interesados en obtener un permiso para recolectar recursos pesqueros del medio natural deberán cumplir los requisitos que determine la Secretaría.

Artículo 130.- Los permisarios para recolectar recursos pesqueros del medio natural quedan obligados a realizar acciones de repoblación cuando así lo determine la Secretaría, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 131.- Los permisarios para recolectar del medio natural recursos pesqueros están obligados a presentar a la Secretaría, cuando concluyan la recolección, el aviso de arribo respectivo dentro de las setenta y dos horas siguientes al arribo en el que se contendrá la información siguiente:

I. Nombre del permisario, la fecha y el número del permiso al amparo del cual se realizó la recolección;

II. Lugar de recolección, y

III. El número de organismos colectados y la fase de su desarrollo

Para fines estadísticos, en el aviso de recolección se señalará el precio de venta de los productos.

Artículo 132.- Quienes colecten en cualquier estadio recursos pesqueros vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de investigación, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se señalen en el plan de manejo acuícola.

## CAPÍTULO XI REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS

Artículo 133.- Los permisos expedidos conforme a esta ley serán revocados cuando:

I. Los permisarios modifiquen directamente o permitan que otros modifiquen las condiciones de operación establecidas en el permiso respectivo, sin la autorización de la Secretaría;

II. Se acredite que el permiso fue otorgado con base en información falsa;

III. Los permisarios transfieran sus permisos;

IV. Los permisarios para la pesca de autoconsumo vendan o practiquen una pesca comercial.

V. los recursos pesqueros o acuícolas distintos a los autorizados en los permisos;

VI. Los permisarios para la pesca deportivo-recreativa comercialicen los productos capturados;

VII. Los permisarios afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en el dictamen emitido por la autoridad competente.

Artículo 134.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 135.- La Secretaría notificará al permisario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al ingresar su solicitud los hechos que motivan la iniciación del procedimiento de revocación del permiso y la causa o las causas que en su caso justifican su posible revocación a efecto de que el interesado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 136.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, la Secretaría acordara la admisión de las pruebas que fueren procedentes y notificara dicho acuerdo al interesado dentro de los dos días hábiles posteriores. Las pruebas deberán prepararse y desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que la admita. Desahogadas las pruebas admitidas o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, debiendo notificar dicha resolución al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 137.- El permisario al que se le hubiere revocado su permiso no podrá solicitar otro nuevo,

sino hasta transcurridos dos años contados a partir de que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 138.- Los permisos otorgados conforme a esta ley se extinguen, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría, por alguna de las siguientes causas:

I. La conclusión del tiempo por el que se hubiere otorgado;

II. El cumplimiento de su finalidad;

III. La renuncia del interesado, cuando no se cause perjuicio al interés público;

IV. La actualización de alguno de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios que den lugar a la clausura definitiva y total de las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola;

V. Los permisionarios incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso; y

VI. Revocación

## TÍTULO QUINTO MOVILIZACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA

### CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACUÁTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS

Artículo 139. La Secretaría con base en los lineamientos y la normatividad federal y estatal, es la autoridad encargada de controlar la movilización interna en el Estado, de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros.

Todo embarque de organismos, productos y subproductos, procedentes de otra entidad federativa que tengan como destino el Estado o que por distintos motivos deban transitar de paso hacia otras regiones del país, deberá ingresar invariablemente por las vías de comunicación donde existan PVI'S o PVIF'S, y presentar la notificación de aviso de internación correspondiente que emite la Secretaría, además, el certificado de sanidad acuícola para movilización nacional que emite el SENASICA, de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque que le resulte aplicable de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones en la materia, los reconocimientos y acreditaciones internacionales obtenidos en materia de sanidad acuícola, a fin de proteger la condición

sanitaria del Estado, la salud pública y el impacto ecológico.

Artículo 140. Para la internación al Estado, de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros, se deberá dar aviso de internación, a través de la página web oficial de la Secretaría, declarando el origen, procedencia y destino de las mercancías, sin detrimento que la movilización cumpla con la acreditación de la propiedad, los requisitos sanitarios que de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque le resulte aplicable de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, los reconocimientos y acreditaciones internacionales obtenidos en materia de sanidad acuícola, a fin de proteger el estatus sanitario y el patrimonio acuícola del Estado.

Artículo 141. La internación de productos y subproductos acuícolas y pesqueros deberán ser transportados en vehículos refrigerados.

Artículo 142. Los organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros que se internen al Estado sin la notificación del aviso de internación, sin la acreditación de la propiedad, o sin el certificado de sanidad acuícola para movilización y la demás documentación normativa aplicable, serán inmovilizados y se le aplicarán las medidas sanitarias que se requieran.

La retención la realizará la autoridad que conozca del caso, así como por los inspectores de los Puntos de Verificación e Inspección Sanitaria, levantando el acta circunstanciada de los hechos y turnándola a la autoridad correspondiente.

Artículo 143. Los organismos acuáticos, productos y subproductos que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de alguna enfermedad, poniendo en riesgo la condición sanitaria de una región o del Estado, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto del porteador para su conocimiento, quien deberá informar a la Secretaría sobre la condición sanitaria del embarque con la documentación oficial correspondiente, en un plazo no mayor de 48 horas;

II. Transcurrido este término y de no presentarse la documentación oficial del caso, la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, realizará dictámenes sobre la condición sanitaria del



embarque, para determinar que no existe un riesgo sanitario.

III. Una vez realizados los dictámenes oficiales, la Secretaría en coordinación con la SAGARPA determinará la medida sanitaria aplicable, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 144. Para proteger el derecho de propiedad y condición sanitaria, toda movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos motivos de esta ley, con origen y destino dentro del estado de Guerrero con cualquier propósito, deberá estar amparada con una factura y guía de pesca para su movilización.

Toda persona que proporcione, asiente datos falsos o altere una factura, guía o documento sanitario, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de las sanciones administrativas equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la región.

Artículo 145. Cuando se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una instalación acuícola o pesquera, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores guías de pesca y certificados sanitarios para la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, a la región afectada o unidades afectadas.

Artículo 146. Los organismos, productos o subproductos que se encuentren bajo cuarentena, solo podrán moverse para fines de diagnóstico o destrucción, previa autorización del SENASICA, y seguimiento por parte del OASA u Organismo de Coadyuvancia, y deberá ampararse con la documentación que acredite la legal propiedad, procedencia, destino y condición sanitaria de los mismos.

Artículo 147. Toda persona física o moral que movilice organismos acuáticos, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura debidamente requisitada;
- II. Guía de pesca;
- III. Certificado de Sanidad Acuícola, expedido por la SAGARPA, a través del SENASICA, y
- IV. Las demás que la normatividad en la materia exija.

Artículo 148. Queda prohibido en el Estado, movilizar y comercializar organismos acuáticos enfermos o presuntamente enfermos, de una zona o región a otra. Si durante el tránsito se observarán signos de alguna enfermedad, será retenido todo el embarque, quedando sujeto a las medidas sanitarias que la SAGARPA y la Secretaría determinen.

Artículo 149. La Secretaría podrá promover convenios con los ayuntamientos u organizaciones de productores, para el establecimiento de casetas o puntos de inspección, las que tendrán entre otras funciones, verificar la documentación de la propiedad, origen y destino de las mercancías, organismos, productos y subproductos.

Artículo 150.- La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará en el estado de Guerrero por alguno de los siguientes documentos:

- I. El Aviso de Arribo presentado a la autoridad competente;
- II. El permiso de pesca deportivo-recreativa expedido por la autoridad competente;
- III. El permiso de cosecha;
- IV. La Guía de Pesca o Aviso de Producción expedido por la autoridad federal competente;
- V. El Informe de Cosecha presentado a la Secretaría; o
- VI. La factura expedida por la adquisición, en la que se señale el número de permiso o Informe de Cosecha, de la Guía de Pesca o del Aviso de Producción que dio origen al recurso producto de la venta.

Artículo 151.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea dentro del Estado, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, congelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la Guía de Pesca, el Certificado de Sanidad Acuícola, y Constancia de Verificación Sanitaria, en su caso, y demás autorizaciones y certificaciones que en materia acuícola y pesquera le correspondan de acuerdo a su origen, procedencia y destino.

Se exceptúan del requisito de tramitar la Guía de Pesca a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello

únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos, en cantidades que autorizadas por especie. Tampoco requerirán de Guía de Pesca quienes trasladen los productos o subproductos que hayan capturado para su consumo doméstico.

Artículo 152.- Para obtener la Guía de Pesca el interesado deberá presentar el formato de solicitud que para el efecto expida la CONAPESCA.

Artículo 153.- Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con la Guía de Pesca y el Certificado de Sanidad Acuícola, según corresponda.

## CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN SANITARIA EN LA MOVILIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACUATICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS

Artículo 154. La Secretaría llevará a cabo en el territorio estatal, el servicio de inspección y control de la movilización de organismos acuícolas, de pesca, productos y subproductos, y podrá solicitar la colaboración de las autoridades estatales, municipales, OASA u organismos de coadyuvancia.

Artículo 155.- Los Puntos de Verificación e Inspección son instalaciones fijas o móviles establecidos por la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con la normatividad federal aplicable, con los requisitos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 156.- La ubicación de los Puntos de Verificación e Inspección fijos será determinada por la Secretaría y la SAGARPA, conforme a normatividad federal, los requerimientos y lineamientos que se establezcan en esta ley. La Secretaría podrá acordar la instalación temporal de puntos de verificación móviles, en caminos, vías de comunicación terrestre o aérea, instalaciones de procesamiento o distribución de organismos acuícolas y pesqueros, sus productos o subproductos.

Artículo 157. Es obligatoria la inspección física y documental de embarques de organismos acuícolas, de pesca, sus productos y subproductos, para verificar su condición sanitaria y la propiedad, por lo

que todo transportista deberá hacer alto total en los PVI'S o PVIF'S para su revisión, otorgando las facilidades al personal oficial para el desempeño de sus funciones, caso contrario será sancionado conforme a la legislación estatal y federal aplicable.

Artículo 158. La Secretaría en coordinación con la SAGARPA, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán, preferentemente, en los límites de las zonas fronterizas que cuenten con un estatus sanitario menor o que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de embarques.

Artículo 159. A todas las mercancías que provengan de estados o regiones con menor estatus sanitario o que a juicio de la Secretaría represente un riesgo sanitario se les aplicarán las medidas sanitarias que correspondan para proteger la región de mayor estatus sanitario, en otras:

I. La sanitización del equipo del transporte y embalaje;

II. Colocación al transporte inspeccionado del sello de sanitización correspondiente;

III. Lavado de la unidad y posterior cloración en caso de que el vehículo traslade organismos muertos en su interior;

IV. Impedir el ingreso de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos de sanidad establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, y

V. Aplicar las demás medidas sanitarias que procedan conforme a la presente ley.

Artículo 160. Cuando se detecten irregularidades o alteraciones en la guía de pesca, en la factura, o en los documentos sanitarios; en los datos que correspondan a: cantidad, peso, identificación del embarque o producto, especie, su origen o destino, así como la vigencia de la guía, los inspectores procederán a levantar un acta circunstanciada, inmovilizarán el embarque y darán parte de inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA.

## CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 161.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y coadyuvar en el cumplimiento de la

normatividad federal, la Secretaría, podrá realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos acuícolas o pesqueros.

Artículo 162.-La Secretaría por conducto del personal autorizado, tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;

II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga, y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos; y

III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley.

Artículo 163.- En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará el acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 164.- Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido emitido el dictamen. Sin perjuicio de lo preceptuado por los párrafos que anteceden y lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndolo informar al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo

y señalando el plazo en el que deberán de realizarse las mismas.

Artículo 165.- La Secretaría orientará al productor para obtener de la instancia federal una constancia de verificación sanitaria a las instalaciones acuícolas cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo.

Artículo 166.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encuentren evidencias de agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo, la Secretaría en conjunto con la SAGARPA y el SENASICA, con el apoyo del OASA u organismo de coadyuvancia determinará inmediatamente la aplicación de las acciones sanitarias que procedan.

Artículo 167. El personal verificador podrá auxiliarse de la fuerza pública para ejecutar la orden de inspección o verificación cuando quienes serán inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Lo anterior se efectuará independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 168.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

## TÍTULO SEXTO SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA

### CAPÍTULO I SANIDAD ACUÍCOLA

Artículo 169.- La sanidad acuícola es de observancia general, obligatoria y permanente en el Estado, por lo que las autoridades estatales, municipales, organizaciones y particulares a que se refiere esta ley, deberán acatar las disposiciones y participar activamente en las campañas sanitarias orientadas al control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a la acuicultura, así como en todas las medidas de control en la movilización que minimicen los riesgos de introducción o diseminación de enfermedades o plagas de importancia acuícola o pesquera.

Artículo 170. La Secretaría, a través de un área específica encargada del ramo, y en coordinación con

la SAGARPA, elaborará las estrategias para las campañas sanitarias para el control y erradicación de las plagas y enfermedades, que permitan elevar la condición sanitaria en el Estado.

Artículo 171. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA en la vigilancia epidemiológica de las plagas o enfermedades que afecten los organismos acuáticos para evitar su propagación y establecer las medidas de control a que haya lugar.

Artículo 172. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal del estatus sanitario que corresponda; zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas en el Estado.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Normas Oficiales Mexicanas, se considerarán como medidas sanitarias, las siguientes:

I. Realizar acciones de inspección y verificación de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Instalar y operar puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;

III. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, desinfección, protección y limpia;

IV. El establecimiento de estaciones cuarentenarias y vigilancia epidemiológica de granjas, tránsito y de transporte de organismos acuáticos u objetos en, o hacia fuera de la zona infectada o bajo control, determinándose en cada caso la duración de la aplicación de estas medidas;

V. La desinfección de personas, vehículos, productos y objetos que procedan de la zona afectada;

VI. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, sacrificio o destrucción en caso de organismos y sus productos, locales o establecimientos en que se hayan albergado organismos enfermos, equipos de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transporte, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

VII. Vigilar la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar,

modificar y rechazar las técnicas y los protocolos para el diagnóstico de las enfermedades de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. La prohibición absoluta o condicionada para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que no cumpla con la normatividad sanitaria y por ello facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

IX. La desocupación por tiempo determinado de granjas, establecimientos o campos y la desinfección de los mismos por los medios necesarios, así como la prohibición temporal del uso de fuentes subterráneas de agua, arroyos, ríos o cuerpos lagunares;

X. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de organismos enfermos o sospechosos de estarlo, así como también de sus productos o despojos;

XI. Difundir y actualizar permanentemente la información sobre sanidad pesquera y acuícola;

XII. Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, y

XIII. Las demás que se estimen necesarias para combatir la enfermedad o impedir su propagación.

Artículo 174.- Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, los permisionarios deberán tener en las instalaciones y en los laboratorios respectivos, infraestructura y equipo material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

Artículo 175. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad epizootica, comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la SAGARPA y al OASA, para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 176. Desde el momento en que el propietario o encargado de un establecimiento, note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinamiento de los organismos enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los organismos que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, los cuales deberán enterrarse o

incinerarse, dando aviso a la Secretaría y a la SAGARPA a través del SENASICA.

Artículo 177.- Los permisionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades epizooticas que afecten los recursos acuícolas o pesqueros. Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente y esperar el diagnóstico y dictamen de las autoridades estatales y federales.

Artículo 178.- En los casos de aparición de un brote epizootico, confirmado por la SAGARPA, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria oficial, coadyuvando en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen por las autoridades en la materia, comunicándolo a las organizaciones y a los ayuntamientos, para que brinden el apoyo necesario.

Artículo 179. La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región afectada y medidas sanitarias establecidas.

Artículo 180. Toda persona que compre, venda, traslade o lleve a cabo cualquier operación o contrato con despojos de organismos muertos a causa de una enfermedad infecto contagiosa, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 181. Los organismos muertos por causa de enfermedad infecto-contagiosa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos; cuando esto no sea posible, deberá sepultar los restos y cenizas, cubriéndolos con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio, por encima del nivel freático, debiendo dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA.

Artículo 182. Cuando algún productor se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias establecidas, mediante intervención de las autoridades será obligado a cumplirlas, fincándole las responsabilidades que correspondan a los daños y perjuicios causados.

## CAPÍTULO II DE LA INOCUIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA

Artículo 183. La Secretaría promoverá la implementación de sistemas de reducción de riesgos

de contaminación en las unidades de producción acuícolas, como mecanismos para proteger la condición sanitaria del Estado o de una región, para mejorar la rentabilidad de las explotaciones y elevar los ingresos de los productores al tener acceso a mejores mercados, que demandan productos sanos y nutritivos.

Artículo 184.- La inocuidad y calidad de los productos acuícolas y pesqueros comprenden los productos acuícolas y pesqueros, desde su captura, extracción o cosecha hasta su procesamiento primario, incluyendo actividades tales como cortado, almacenamiento, cadena de frio y transporte.

Artículo 185. La Secretaría en coordinación con la SAGARPA y el OASA, vigilará que durante las diferentes etapas de la producción no se apliquen aditivos o sustancias que repercutan en los organismos que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 186. La persona que comercialice, almacene o utilice en los alimentos o en el agua para uso acuícola sustancias prohibidas, estará sujeto a las sanciones señaladas en la presente Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

## CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN Y LACERTIFICACIÓN EN SANIDAD ACUÍCOLA.

Artículo 187.- La Secretaría en coadyuvancia con la SAGARPA, promoverá la implementación de las buenas prácticas de manejo acuícola, buscando que los procesos de producción obtengan la certificación sanitaria y el reconocimiento en sistemas de reducción de riesgos en contaminación, que otorga el SENASICA; para tales efectos, verificará las instalaciones y acciones comprendidas desde la obtención de cría o post-larva, hasta la cosecha y el procesamiento primario en la unidad acuícola.

Artículo 188.- La Secretaría llevará un registro de los Certificados y Reconocimientos expedidos por el SENASICA, a las instalaciones acuícolas y laboratorios de producción.

## TÍTULO DÉCIMO DE LOS ORGANISMOS COADYUVANTES EN MATERIA DE SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA.

### CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y ORGANISMOS DE COADYUVANCIA, EN MATERIA DE SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA Y CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN.

Artículo 189. La Secretaría promoverá la integración de productores, profesionistas, académicos, científicos, investigadores; en organismos auxiliares y prestadores de servicios profesionales, para que coadyuven en programas o campañas de sanidad acuícola, en la promoción de las buenas prácticas, inocuidad alimentaria e inspección a la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros; así como para atender, coordinar, operar, supervisar y evaluar su operación.

Artículo 190. Los organismos de auxiliares o de coadyuvancia podrán operar, coordinar y evaluar acciones técnicas y administrativas para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los organismos acuáticos.

Artículo 191. Para que un organismo auxiliar o de coadyuvancia pueda participar en la ejecución de programas estatales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acta constitutiva o de asamblea protocolizada del Consejo Directivo;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Reglamento Interno vigente;

IV. Programa de Trabajo Anual;

V. Demostrar que cuenta con la infraestructura, personal, capacidad técnica, operativa y administrativa que permita el desarrollo de los proyectos de trabajo; y,

VI. Observar las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo Estatal expida y los lineamientos conducentes expedidos por la Secretaría.

La Secretaría analizará y en su caso, expedirá la cédula de registro de reconocimiento oficial. La vigencia de la autorización será de 1 año, misma que podrá renovarse, previa evaluación de desempeño.

Artículo 192. La Secretaría emitirá convocatoria o invitación a los organismos auxiliares o de coadyuvancia, para que participen bajo los lineamientos administrativos y técnicos de los

programas a los que deberán ajustarse, y los mecanismos de supervisión.

Artículo 193. Los organismos auxiliares o de coadyuvancia, al manejar o aplicar recursos públicos están sujetos a entregar informes técnicos y financieros con la periodicidad que se acuerde en la operación de cada programa o proyecto; así mismo la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento una auditoría física y financiera a la aplicación de los recursos entregados.

Artículo 194. La Secretaría podrá en todo momento revocar la autorización otorgada a algún organismo auxiliar o de coadyuvancia, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento, que no cumple con su función o se comprueba malversación de los recursos otorgados.

Artículo 195. Los organismos auxiliares o de coadyuvancia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Para fomentar la acuicultura en el Estado:

a) Colaborar con la Secretaría en la planeación y programación de los programas de fomento a la acuicultura en el Estado;

b) Promover la organización económica de los productores;

c) Implementar estrategias para la integración de los productores a los procesos productivos, tecnológicos e instrumentos oficiales de apoyo, para la adopción de tecnologías apropiadas y de negocios competitivos; y

d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y denunciar ante las autoridades competentes los actos u omisiones que impliquen violación a la presente ley y otras disposiciones aplicables.

II.- Para combatir las enfermedades y plagas de los organismos acuáticos:

a) Colaborar con la Secretaría para establecer estrategias y programas de trabajo para el mejoramiento de la sanidad acuícola y combatir las enfermedades que afectan a la acuicultura;

b) Proporcionar orientación y asistencia técnica a los productores para la implementación de mejoras a sus procesos productivos, a la adopción de buenas prácticas de producción de bienes de origen acuícola;

c) Coadyuvar con la Secretaría en la supervisión sanitaria de las mercancías; así como los vehículos y equipo de transporte para su movilización, empaque y almacenamiento;

d) Promover la capacitación de profesionales y técnicos en la aplicación de pruebas para la detección de enfermedades y plagas que afectan la acuicultura y la pesca ribereña;

e) Coadyuvar con la Secretaría para la implementación de dispositivos, programas y acciones emergentes en materia sanitaria;

f) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la inspección de establecimientos, garantizando la calidad e inocuidad de los productos marinos y de cultivos acuícolas destinados al consumo humano; y,

g) Promover el respeto a las normas oficiales mexicanas e internacionales en materia sanitaria.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 196. En la infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley, deberá observarse lo dispuesto en el Código Penal del Estado, referente a las acciones u omisiones en la actividad acuícola y pesquera que configuren algún delito como la internación de organismos acuáticos sin la documentación correspondiente, la pesca sin el permiso correspondiente, robo, uso indebido y falsificación de documentos oficiales.

Cuando las acciones u omisiones previstas en el presente artículo se atribuyan a un servidor público, se dará vista a la Contraloría General del Estado, para que instaure el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 197.- Son infracciones a la presente ley, las siguientes:

I. Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio sin contar con el permiso respectivo;

II. Realizar actividades de pesca y acuicultura en el territorio del Estado sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o haciéndolo con el permiso vencido;

III. Realizar actividades de introducción o repoblación de especies acuáticas de aprovechamiento acuícola y pesquero sin contar con el permiso correspondiente;

IV. Transferir o permitir que un tercero explote con provecho propio los permisos otorgados;

V. Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;

VI. Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;

VII. Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;

VIII. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;

IX. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por La Secretaría;

X. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría;

XI. Operar un laboratorio de producción o diagnóstico de enfermedades de especies acuáticas sin contar con el permiso respectivo;

XII. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;

XIII. No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;

XIV. Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia pesquera o acuícola;

XV. No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;

XVI. Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la Guía de Pesca correspondiente;

XVII. Incumplir las medidas de sanidad e inocuidad que en materia acuícola y pesquera se establezcan por las autoridades correspondientes;

XVIII. No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;

XIX. Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;

XX. No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;

XXI. Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;

XXII. Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las instalaciones acuícolas;

XXIII. Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta ley para la operación de unidades de cuarentena en los laboratorios de diagnóstico;

XXIV. Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;

XXV. Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría, con énfasis especial en redes de arrastre y agalleras en bahías, cuerpos de agua interiores, zonas de pedregal o captura llevada a cabo con artes de pesca fabricados con tela de mosquitero o luz de malla ilegal menores de tres cuartos de pulgada de luz de malla;

XXVI. Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XXVII. Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;

XXVIII. Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, su reglamento, los

planes de manejo pesquero o acuícola y las Normas Oficiales aplicables.

## CAPÍTULO II DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 198. La Secretaría a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá sancionar a los particulares por las infracciones cometidas, fundando y motivando la resolución, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia del infractor.

Artículo 199. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Suspensión o revocación de los permisos, las certificaciones, autorizaciones y aprobaciones;

III. Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial;

IV. El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

V. Multa;

VI. Clausura parcial o total; y

VII. Las demás que señale esta ley y el reglamento respectivo.

Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta ley se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y las condiciones socioeconómica del infractor.

Artículo 200.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, se deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;



III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;

IV. El beneficio obtenido por el infractor;

V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y

VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

Artículo 201.- La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 195 de esta Ley, se determinará de la manera siguiente:

I. De 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XXII y XXIII del artículo 197;

II. De 101 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXVIII del artículo 197; y

III. De 501 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, XI, XIV, XVII, XIX, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 197.

IV. En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 202.- Los equipos, insumos u organismos asegurados, podrán ser destinados a los siguientes fines:

I. Remate en subasta pública;

II. Venta de los organismos o productos asegurados;

III. Donación a instituciones públicas o privadas de los insumos u organismos asegurados; y

IV. Destrucción de los organismos o insumos asegurados que se encuentren contaminados o en estado de descomposición.

En el caso que los productos o bienes asegurados sean perecederos, éstos deberán ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo.

Artículo 203.- La clausura total o parcial, provisional o definitiva de instalaciones, se aplicará cuando se actualicen los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 197 de esta ley.

Artículo 204.- Las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley, se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivas de infracciones, lo sean también de delito en términos de las disposiciones penales aplicables y de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, conforme a la normativa aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 205. Para los efectos de la presente ley, se considerarán sanciones administrativas que consistirán en multa de 20 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción y la valoración que haga la Secretaría.

Artículo 206. En materia sanitaria y movilización de organismos acuáticos, de productos y subproductos acuícolas y pesqueros, así como los casos de reincidencia, se sancionará administrativamente con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 207. A los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos sanitarios, en los establecimientos y en los PVI'S y PVIF'S, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 208. Para los casos no especificados por esta ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la condición socioeconómica del infractor.

Artículo 209. Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante procedimiento económico coactivo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, destinará el 85 por ciento de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas acuícolas y pesqueros que se establezcan; el 15% restante será para los gastos de operación de dicha Secretaría.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 210. El procedimiento administrativo sancionador se iniciara por:

I. Queja o denuncia que se presente por comparecencia o por escrito;

II. De oficio, cuando se derive con motivo de una verificación o inspección;

III. Resultados que arrojen las investigaciones, revisiones, supervisiones o auditorías practicadas por la Secretaría o los organismos auxiliares, de acuerdo a esta Ley; y

IV. Vistas o denuncias hechas por cualquier autoridad.

Artículo 211. Las denuncias deberán contener cuando menos, la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del denunciante o de quien lo promueva en su nombre;

II. Nombre del presunto infractor;

III. Fecha en que se llevó a cabo el acto o conducta violatoria de la presente ley;

IV. Descripción de los hechos;

V. Pruebas que el denunciante ofrezca; y

VI. Firma del denunciante.

Artículo 212. El procedimiento para la imposición de las sanciones que se establecen en esta ley, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se ordenará su radicación asignándole el número progresivo correspondiente al año en curso, anotándose en el Libro de Gobierno respectivo y capturándose la información en la base de datos respectiva;

II. La Secretaría deberá notificar al presunto infractor de los hechos que se le imputan y del inicio

del procedimiento, para que éste dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de pruebas que considere pertinentes; y

III. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, señalándose la sanción impuesta en caso de encontrarse responsable o la absolución de responsabilidad; se ordenará notificar por escrito al denunciado y a la autoridad competente para, en su caso, haga efectiva la multa que corresponda.

Artículo 213. Las autoridades competentes para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la presente Ley, podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; o,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 214. La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en un año. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa.

### CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 215. Los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de actos y resoluciones derivadas de la aplicación de la presente ley.

Artículo 216. El recurso de reconsideración, deberá interponerse por escrito, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la sanción administrativa. A efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución, la Secretaría resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 217. Al interponerse el recurso de reconsideración deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos controvertidos. No podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento.

Artículo 218. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

#### CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 219.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente, a la presente ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiera ofrecer.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Artículo Segundo.- La presente ley, surtirá efectos a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- A los 120 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría de Desarrollo Rural, de acuerdo a su capacidad presupuestaria, deberá crear las áreas que sean necesarias para la aplicación de las materias a las que se refiere la actividad acuícola y pesquera, como son: sanidad, control de la movilización e inocuidad acuícola y pesquera.

Artículo Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Atentamente  
Diputado Nicanor Adame Serrano.

#### **La Presidenta:**

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley de antecedentes a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

#### **El diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos:**

Con el permiso de los compañeros integrantes de la Mesa Directiva.

Con el permiso de ustedes compañeras y compañeros diputados:

Sirva mi intervención en esta tribuna para presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, misma que sustento en la exposición de motivos siguiente:

Uno de los problemas a nivel nacional que tienen los municipios lo constituye el pago de pasivos contraídos por administraciones previas al que ejerce el poder público, entre estos pasivos los logros que establecen obligaciones patrimoniales de carácter laboral para los municipios que con frecuencia no están en condiciones de cubrir o tienen que cubrir o tienen que cubrir, en un dilema que se mueve entre pagar los laudos o dejar de hacer obras, programas e incluso hasta la dificultad para pagar las propias nóminas.

En la actualidad existe un discriminado aumento de laudos millonarios en perjuicio de la ciudadanía, los diversos municipios de la Entidad y que de forma irregular han sido cubiertos con las ministraciones de aportaciones y participaciones federales y estatales que administra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y los principios que regulan las relaciones del trabajo y que este mismo artículo en su apartado “B” define la naturaleza de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, asimismo, la Constitución Federal faculta expresamente a los poderes legislativos de los estados para legislar sobre las relaciones entre los estados y los municipios por los trabajadores y sus servicios, sujetándose a las bases que al respeto establece en el apartado “B” del artículo 123 que consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio del Estado como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene como finalidad homologar la reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, que establece la fórmula de preservar el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se

contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación.

En tal virtud, se propone atraer la fórmula de la reforma laboral sobre los salarios caídos, que expone que cuando un servidor público se va a juicio con la entidad pública debido a un despido injustificado, los salarios vencidos deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2 por ciento mensual hasta por 15 meses.

Asimismo, se propone la incorporación de medidas disciplinarias para las partes en el juicio, a efecto de evitar acciones dilatorias en el procedimiento, el cual debe de concluirse dentro de los doce meses siguientes. Por último, se propone modificar los parámetros de multa para que el Tribunal laboral pueda hacer cumplir los laudos dictados

Compañeros legisladores, estoy convencido que con la aprobación de esta propuesta, por un lado, esta Soberanía abonará a la solución de un problema delicado que están viviendo el día de hoy los ayuntamientos principalmente de la entidad, tienen en la actualidad y que en algunos municipios se ha vuelto realmente insostenible; y por el otro lado, se redimensiona el procedimiento laboral burocrático de forma más ágil y más congruente.

Muchas gracias.

#### *Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en mi carácter de diputado integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, primer párrafo; 56; 58; 65, fracción I; y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 126, fracción II, 127, párrafo tercero, 170, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía popular, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número

51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual se integrará con representantes populares electos, quienes a su vez cuentan con la facultad de presentar iniciativas de ley o de decreto.

2. Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y los principios que regulan las relaciones de trabajo, y que este mismo artículo en su apartado B define la naturaleza de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los poderes legislativos de los estados para legislar sobre las relaciones entre los estados y los municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto, establece el apartado B de su artículo 123, que consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores al servicio del Estado, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas.

4. Al no existir prohibición de que puedan preverse los derechos y otros beneficios a favor de los trabajadores del Estado y de los municipios, sino por el contrario, que es obligación el establecer en las leyes reglamentarias lo contemplado en la Ley Fundamental, resulta aplicable y propio que en la actualidad, las reformas a la Ley Federal del Trabajo deban estar establecidas en las leyes especiales como es la ley burocrática de la entidad. En este orden de ideas, nuestro ordenamiento legal en materia de servidores públicos como norma secundaria, debe coincidir en sus aspectos con la reforma federal en materia del trabajo.

5. La reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 pretende, entre otras disposiciones que fueron modificadas, establecer la fórmula que estime que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la

par de que se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación. Por ello, estas disposiciones que clarifican el tema de la indemnización en el texto de la legislación burocrática de la entidad, evitan el discriminado aumento de laudos millonarios, en perjuicio de la ciudadanía en los diversos municipios de la entidad.

6. La fórmula que se propone atraer de la reforma laboral sobre los salarios caídos, expone que si un servidor público se va a juicio con la entidad pública debido a un despido injustificado, los salarios vencidos deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2 por ciento mensual hasta por 15 meses.

7. Asimismo, se propone la incorporación de medidas disciplinarias para las partes en el juicio, a efecto de evitar acciones dilatorias en el procedimiento, el cual debe de concluirse dentro de los doce meses siguientes. Por último, se propone modificar los parámetros de multa para que el Tribunal laboral pueda hacer cumplir los laudos dictados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ciudadanos diputados a la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía popular la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo Primero.- Se adicionan los artículos 36 Bis, 36 Bis 1, 36 Bis 2 y 81 Bis, de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. Ante el Tribunal de Arbitraje, el servidor público podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a

razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el servidor público tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo 36 BIS 1.- La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al servidor público, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo siguiente en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de servidores públicos que tengan una antigüedad menor de un año; y

II. Si comprueba ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que el servidor público, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

Artículo 36 bis 2.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

II. Además de las indemnizaciones a que se refiere la fracción anterior, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos, de conformidad con al artículo 36 Bis.

Artículo 81 Bis. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones,

excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje le impondrá una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Las sanciones pecuniarias que se impongan las entidades o tribunales jurisdiccionales del ámbito federal o estatal, con motivo de conductas irregulares del personal del Tribunal, serán cubiertas directamente por los servidores públicos que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que haya originado la sanción.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 81 y 95, para quedar como sigue:

Artículo 81.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia. A la respuesta que se dé en cualquiera de las dos formas citadas y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez efectuadas se dictará la resolución correspondiente. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

Artículo 95.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer hasta por tres ocasiones multas de 200 a 1,000 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

#### **La Presidenta:**

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. Se instruye a la Oficialía Mayor

para que sea insertado el texto de manera íntegra en el Diario de los Debates.

#### **PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso “a”, solicito al diputado secretario Arturo Bonilla Morales, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario Roger Arellano Sotelo, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura del dictamen que se encuentra enlistado de primera lectura en el inciso ya citado.

#### **El secretario Arturo Bonilla Morales:**

Con gusto, diputada presidenta.

Visto el acuse de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original del dictamen con proyecto de decreto enlistado de primera lectura en el Orden del Día para la sesión de fecha martes 4 de noviembre del año en curso, respectivamente, en el inciso “a” del quinto punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido a los artículos 35 y 203, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente.

Diputado Roger Arellano Sotelo.  
Secretario de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34, fracción V de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura el dictamen con proyecto de decreto signado bajo el inciso “a” del quinto punto del Orden del Día y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

### **El diputado Rodolfo Escobar Ávila:**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe diputado Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 34, fracción V, 127, párrafo tercero y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía popular, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Primero.- Que el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia establece el principio del interés superior de la niñez como el eje sobre el que se desarrollarán las medidas en torno a niños y niñas. Así mismo, el artículo 4º constitucional nos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Segundo.- Que uno de los fenómenos más importantes de la segunda mitad del siglo XX en México es la incorporación de una población cada vez mayor a las diferentes corrientes migratorias que se han consolidado en todo el territorio nacional, generalmente quienes se integran a estos flujos migratorios son gentes que provienen de las zonas indígenas. México es un país de origen, tránsito y destino de migrantes. De acuerdo con el Instituto

Nacional de Migración (INM), cada año, alrededor de 40 mil niños y niñas que migran son repatriados desde Estados Unidos a México. El Sistema de Información Estadística sobre las Migraciones en Mesoamérica y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), reportan que la población latinoamericana representa alrededor del 52 por ciento de la población extranjera en Estados Unidos, de los cuáles más de 30 millones de personas son de origen mexicano (57%) y centroamericano (13 por ciento). En 2007, en la frontera sur, más de 5,700 niños, niñas y adolescentes centroamericanos fueron repatriados a sus países de origen (Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua) desde México.

Tercero.- Que el fenómeno de la migración específicamente en la región de la montaña de Guerrero, es producto del drama histórico que enfrentan los pueblos indígenas de México, se entrecruzan situaciones tan graves como el narcotráfico, el tráfico de armas, los conflictos agrarios, la violencia comunitaria, la inseguridad, los altos índices de analfabetismo, la deserción escolar, las altas tasas de mortalidad materna, el alto número de niños con desnutrición de tercer grado; el desplazamiento masivo de jóvenes hacia Estados Unidos y el debilitamiento de las instituciones públicas y de los gobiernos locales para hacer frente a esta diversidad de problemáticas estructurales y los cambios, económicos-sociales que se ha padecido en todo el país.

Cuarto.- Que en la Montaña del Estado de Guerrero es imposible poder vivir dignamente con la siembra del tlacolol, es difícil pensar que las madres indígenas estén en plenas condiciones físicas y nutricionales para procrear a sus hijos. La realidad que se sufre en silencio es el alto índice de mortalidad materna y un gran número de niños con desnutrición severa, que forman parte de las estadísticas del etnocidio invisible que se vive en La Montaña. Bajo estas condiciones es inviable el hecho de que los niños y niñas puedan dedicarse a estudiar. El acceso a este derecho resulta ser oneroso para las familias que viven en el límite de la sobrevivencia. Lo prioritario es acceder a la alimentación, sin embargo este derecho no se obtiene en la Montaña, se logra fuera del estado y muchas de las veces fuera del país. Para poder comer se tiene que recorrer más de 600 kilómetros para satisfacer esta necesidad trabajando como jornalero agrícola.

Después de esa osadía que implica maltratados, engaños y múltiples abusos, se puede pensar en que los hijos aspiren a estudiar, una realidad que no llega a cumplirse porque desde muy temprana edad los

niños se ven obligados a ser parte del sustento familiar y de los roles o cargos que la comunidad les demanda.

Quinto.- Que esta problemática social no es nada nueva, es una realidad que azota al estado de Guerrero, más específicos a las comunidades indígenas de la Montaña, muchos puntos de vista y acciones tendientes al fortalecimiento y ayuda para las regiones indígenas en busca de minimizar la migración de gente indígena y en especial de niños y niñas, han estado marcado por la instauración de programas sociales que buscan atacar este tipo de problemática pero la solución, entonces, no reside solamente en aliviar todas estas carencias, esperando que con ello cada individuo supere por sí mismo la pobreza. La solución es mucho más compleja, pues sin un combate efectivo de los mecanismos de precarización del mercado y los derechos laborales, sin un alza real en los salarios, sin una creación efectiva de más empleos, sin mayores y mejores apoyos para los campesinos, y sin una reversión de los mecanismos de estigmatización y exclusión hacia los niños y jóvenes indígenas, campesinos y marginados, ninguna educación y programa social será suficiente.

En tal virtud, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ayudando al desarrollo del Estado, tiene a bien; solicitar su apoyo, en la propuesta que hacemos, del siguiente:

#### *ACUERDO PARLAMENTARIO*

Único.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Gobernación a favor de replantear las políticas de infancia como una cuestión nacional que ocupa a toda la sociedad y que debe involucrar tanto a los gobiernos estatales y municipales como a la sociedad civil, esfuerzo que debe incluir la vulnerable situación de los migrantes y sus familias, así mismo la creación de programas de respuesta rápida para los casos graves provocados por migraciones o desplazamientos por motivos políticos o naturales.

#### *TRANSITORIOS*

*Primero.-* El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

*Segundo.-* Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo federal, el licenciado Enrique Peña Nieto, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

*Tercero.-* Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular de la Secretaría de Gobernación, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuatro diarios de circulación Estatal y en la página web del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 4 de noviembre de dos mil catorce.

Es cuanto, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a la Comisión de Atención a Migrantes, para los efectos conducentes.

#### **INTERVENCIONES**

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, intervenciones, inciso "a", se concede el uso de la palabra a la diputada Abelina López Rodríguez.

#### **La diputada Abelina López Rodríguez:**

Con el permiso de la Mesa Directiva:

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

El Estado de Guerrero como entidad integrante de la Federación Mexicana, nace a la vida jurídica y política en el año de 1849, llamándose así en honor del caudillo de la independencia don Vicente Ramón Guerrero Saldaña; a unos días de haberse cumplido 165 años de la Erección del Estado de Guerrero, nada hay que festejar.

Mas bien, en el rostro de nuestra gente se ven marcadas las huellas de la pobreza y de la inseguridad y, de ello dan cuenta los hechos ocurridos en Iguala, el 26 para el amanecer del 27 de



septiembre, con la muerte de 6 personas y 43 desaparecidos.

Dada esa crisis social, da pie al nombramiento del nuevo gobernador sustituto, doctor Rogelio Ortega Martínez y, a 38 días de esos acontecimientos nada se sabe de la verdad, me parece que con la alta responsabilidad en que asume las riendas del Estado, no es cosa menor ganarse el reconocimiento de la sociedad.

La ruta fue mal trazada porque en el marco de la coordinación y del respeto a las instituciones, no tuvo en su primer acto porque rendirle cuentas al presidente de la República, a dos días de haber rendido protesta ante este Poder Legislativo, mas bien, su primer acto debió ser con los padres de familia de los 43 desaparecidos, de ahí que da un paso en falso para ganarse dicho respeto y confianza.

Quedando en entredicho su gran experiencia para con los movimientos sociales, a sabiendas de cómo responde un pueblo dolido, ávido de justicia, ávido de la verdad, ya que esos lamentables acontecimientos no son más que el reflejo de un estado fallido. El maquillaje de las políticas públicas quedo al descubierto con los hechos, ya que todas las reformas estructurales solo han servido para beneficio de las cúpulas del poder económico y político, y ha dado como resultado el olvido para sus pueblos. De ello habla Guerrero de su 69.7 por ciento de pobreza extrema.

Lo que no se puede olvidar es la historia de Guerrero, desde el inicio de la lucha insurgente hasta la revolución, sus hombres y mujeres han contribuido en las gestas libertarias, por lograr mejores condiciones de vida, tan es así, que han plasmado sus huellas en la historia, quedando reflejadas en la iglesia de la Asunción de María, de los 23 postulados de los Sentimientos de la Nación, se constituyó el Primer Congreso de Anáhuac, así como también se sentaron las bases para el constitucionalismo en México y, con ello, se contribuyó a la ruta de las instituciones.

A 201 años de estos sucesos, es triste y lamentable que las instituciones se encuentren inmersas entre la

corrupción y el narcogobierno, por ello es tarea de todos, que en primera instancia se nombre una Comisión de la Verdad con hombres y mujeres de honorabilidad reconocida, entre ellos, académicos, intelectuales, de organizaciones no gubernamentales, de la sociedad civil, que permita de cara a Guerrero, a México y al mundo entero, saber llegar con la verdad histórica y castigar a los culpables, sea quien sea, y así, ganarse la confianza de los ciudadanos, primer reto del Ejecutivo del Estado.

Para ello, se requiere la renovación de las instituciones, iniciando por la de seguridad pública, si lo logramos dicha renovación, entonces el México podrido, el México dañado, el México corrupto, dará un paso a la credibilidad.

Porque de no ser así, difícil se ve la ruta de la gobernabilidad, por ello desde esta tribuna es oportuno hacer un llamado al Ejecutivo del Estado, para que asuma su responsabilidad y contribuya a resarcir la ruta de las instituciones, es tiempo ya de caminar con muchísima responsabilidad.

Termino diciendo y dejando la reflexión, el primer gobernante de una sociedad no debe tener más bandera que la ley; la felicidad común debe ser su brújula e iguales los hombres ante su presencia, como lo son ante la ley, solo debe distinguirse el mérito y la virtud para recompensarlos; al vicio y al crimen para procurar su castigo.

Es cuanto, diputada presidenta.

## CLAUSURA

### La Presidenta:

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, clausura, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 16 horas con 50 minutos del día martes 4 de noviembre de 2014, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata, para celebrar sesión.

## ANEXO

Asunto: Se presenta Dictamen de reformas al Código Penal.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO  
P R E S E N T E S

A los Diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomas Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo, Omar Jalil Flores Majul, integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Legislatura al Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 185 del Código Penal del Estado de Guerrero, por lo que en base a lo dispuesto por los artículos 86 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, procedemos a emitir el presente Dictamen, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En sesión de fecha 09 de octubre de 2014, la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Justicia la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 185 del Código Penal del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Tomás Hernández Palma, misma que por oficio número LX/3ER/OM/DPL/093/2014 signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, nos fue remitida a los Diputados integrantes de la Comisión para su estudio y emisión del Dictamen correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para emitir el dictamen que hoy se pone en consideración del Pleno, en virtud de tratarse de una reforma al Código Penal del Estado.

Asimismo, en el estudio y análisis de la Iniciativa se tomaron en cuenta las argumentaciones que plasmó el proponente, en los siguientes términos:

*“El delito de Extorsión, previsto en el artículo 174 del Código Penal en el Estado, es aquel por el que se sanciona a quien para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obliga a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero”*

*‘Este delito de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien lo sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien lo ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo (quien sufre el delito)’*

*‘Este tipo de delito es de los que su resultado impactan no solo a la esfera patrimonial de quien lo sufre, sino también a su estado emocional, psicológico, que no se resarce con el simple hecho que quien lo cause se encuentre bajo la jurisdicción del Estado, sino que necesita del acompañamiento de las instituciones públicas que le permitan al ofendido o víctima del delito volver a desenvolverse en la cotidianidad social, con la confianza de no volver a sufrir una conducta de tal magnitud; pero esto ocurre tras varios procesos, mientras los cuáles, la persona o personas que sufrieron el delito de extorsión, se encuentran vulnerables y por tanto, al alcance de ser nuevamente víctimas de algún otro delito, o de nueva cuenta del de extorsión’*

*‘Es dable concluir que la víctima de este delito, debe quedar plenamente protegida por las instituciones que administran y procuran justicia, pero también lo es, que uno de los mecanismos que pueden dar certeza a esta protección jurídica de los que resienten este tipo de delitos, es que quienes lo cometan no puedan obtener su libertad a través del perdón de la víctima u ofendido’*

*‘Debido a que este Delito es grave, tal y como está considerado en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales, aún en vigor, debe establecerse una restricción en cuanto a las formas de obtener la libertad de quien se encuentre como perpetrador del hecho delictivo, es decir, quitar la posibilidad de que obtenga el perdón del ofendido’*

*‘Aunado a ello, de acuerdo a los datos que ha procesado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Guerrero tiene una tasa de 26 víctimas de delitos por cada 100 mil habitantes, de los cuáles el 49.1 por ciento de los delitos fueron con portación de arma de fuego, y hubo 12 mil 209 extorsiones por cada 100 mil habitantes, cifra que demuestra la necesidad de adecuar nuestro marco normativo penal’*

*‘Por otra parte, es inconcuso que en el estado de Guerrero, que a partir del 30 de septiembre del año en curso, comenzó a regir el Sistema Penal Acusatorio, con la modalidad de juicios orales, de forma gradual, iniciando en la Región Norte, a efecto que a más tardar en el mes de junio de 2016, este Sistema se esté aplicando en todo el territorio guerrerense’*

*‘Por otro lado, de acuerdo a la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado, emitida por esta Legislatura, el Código de Procedimientos Penales del Estado, ira perdiendo su vigencia de manera gradual, hasta en tanto se encuentra aplicado el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio del Estado; asimismo, a partir del 30 de noviembre del 2014, entrará en vigor un nuevo Código Penal, quedando por consecuencia abrogado el Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de noviembre de 1986; sin embargo, aún cuando quede abrogado este cuerpo normativo, quienes cometan este delito, hayan sido juzgados o se encuentren en proceso bajo dicho Código Penal, sus figuras delictivas deberán ser contempladas y previstas por los Juzgadores, ya que una ley no puede aplicarse de manera retroactiva, por tanto, aún cuando pueda esta reforma que planetamos estar vigente tan sólo unos meses, su modalidad es de gran importancia para nuestro sistema de impartición de justicia, además, los delitos que se cometan al amparo de esta reforma estarán protegiendo el derecho de los gobernados’*

*‘El Código Penal del estado de Guerrero, aún en vigor, prescribe que el delito de extorsión se persigue “por querrela de parte”, lo cual permite, de conformidad con el numeral 84 de la propia codificación penal, que el ofendido pueda legalmente otorgar el perdón correspondiente y propiciar que el inculcado obtenga su libertad, lo que deja a la víctima del delito es un estado de vulnerabilidad’*

*‘Es y será de plena justicia que dicho delito, por ser grave su comisión, se le estime dentro de los delitos que se deban perseguir de oficio y no por querrela de la parte ofendida, por lo que se impone la instrumentación de una reforma de carácter urgente en la primera parte del artículo 185 del código penal guerrerense aún vigente’*

Que una vez reunidos los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, para analizar, y en su caso, aprobar la propuesta de Iniciativa en comento, consideramos que no trasgrede los principios de derecho, y por tanto, es procedente es sus términos, toda vez que, la reforma planteada pretende establecer una riguricidad de la norma para efecto de restringir a quien cometa el Delito de Extorsión, la posibilidad de obtener su libertad por vía del perdón del ofendido, tomando en cuenta que tanto en la comisión como en su seguimiento de investigación y aplicación de la sanción a que sea merecedor del inculcado, se deben proteger los derechos de la víctima u ofendido, evitando con ello que este tipo de delito siga causandole daño en su persona, al tener contacto con su victimizador.

Por otra parte, y toda vez que estamos ante la proximidad de la entrada en vigor de un Código Penal para el Estado, consideramos pertinente aprobar esta reforma, para que pueda ser aplicable a los delitos que se cometan durante el tiempo de su vigencia, en virtud que hasta en tanto sea aplicable el nuevo Código Penal, sus normas no podrán ser aplicables a los delitos que se cometan antes de entrar en vigor, toda vez que su aplicación estará dirigida a aquellos delitos que se cometan durante su aplicabilidad, considerando que mientras esté vigente una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia sin violar el principio de irretroactividad de la ley, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron los componentes de la norma que se trate. Esto es así, ya que toda persona tiene derecho a

contar con la seguridad que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas al amparo de una norma positiva en un momento determinado, lo cual incluye los beneficios o consecuencias favorables que hayan surgido durante su aplicabilidad, siendo esto aún más evidente en el caso penal, pues los beneficios mencionados tienen impacto directo en el derecho fundamental a la libertad personal.

Que en base a las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Legislatura, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto siguiente:

DECRETO NÚMERO\_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 185 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 185.- Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación, despojo y extorsión que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título solo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en el portal WEB del Poder Legislativo del Estado.

Dado en el Salón de Plenos, Chilpancingo, Guerrero, octubre de 2014.

#### ATENTAMENTE

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Jorge Camacho Peñaloza

Presidente

Dip. Tomás Hernández Palma  
Secretario

Dip. Nicanor Adame Serrano  
Vocal

Karen Castrejón Trujillo  
Vocal

Dip. Omar Jalil Flores Majul  
Vocal

**COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Bernardo Ortega Jiménez  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen  
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández  
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli  
Partido Verde Ecologista de México

**REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Jorge Salazar Marchan  
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román  
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor  
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:  
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019